



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ  
Magistrado Ponente**

**Medellín-Antioquia, junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)**

Rdo.	110016000253 2007 82701
Postulado.	Fredy Rendón Herrera 'El Alemán' y otros
Bloque.	Elmer Cárdenas ACCU
Asunto.	Sentencia complementaria

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

De conformidad con lo establecido en el canon 287, Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), de oficio procede la Sala de Conocimiento a proferir **sentencia complementaria**, de la decisión de fondo emitida el diecisiete (17) de mayo de 2018; encontrándose pendiente por sustentar el recurso de apelación interpuesto por los representantes de víctimas, acorde al canon 2.2.5.1.2.2.19, Decreto 1069 de 2015 “Único Reglamentario del sector Justicia y Derecho”; audiencia pública para llevarse a cabo el día martes diecinueve (19) del presente mes y año.

Lo anterior, atendiendo que, en el proveído en mención, numeral 13 “Incidente de reparación integral” se omitió la liquidación de algunas víctimas representadas por los doctores **Martha Isabel Zapata Villa** -sustitución de poder del doctor Wilson Alberto Pérez-, **John Jairo Ramírez López**, **Fosión de Jesús Bedoya Escobar** y **Yudy Elena Moreno Moreno**, siendo ésta última la única abogada contractual.

**CONSIDERACIONES**

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, es competente para *aclarar, corregir y adicionar las providencias*; así lo dispone el artículo 1º, Ley 1564 de 2012, el cual

señala: “... Este código se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad cuando no estén regulados expresamente”; de igual forma, el canon 287 en mención, reza: “... Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria ...”; por tanto, teniendo en cuenta que la providencia aún no se encuentra ejecutoriada, la presente situación resulta subsanable en este estadio procesal. Así las cosas y acogiendo los lineamientos de este proceso especial, se emite la presente decisión a fin de salvaguardar los derechos de las víctimas, sus garantías fundamentales y el debido proceso.

Con la normatividad precitada y como se indicara en procedencia, al momento de resolver el asunto -incidente de reparación integral-, y a pesar de que en la sentencia no hubo pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios materiales e inmateriales que le asisten a esos afectados; la indemnización que ahora se profiere, hace parte integral de la dictada aquel diecisiete (17) de mayo de 2018, en la que los cargos fueron legalizados; se conforma entonces el proveído por las personas que a continuación se relacionan, encabezando el representante judicial y la respectiva liquidación:

## **VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR WILSON ALBERTO PÉREZ**

- **Desplazamiento forzado de Luis Guillermo Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.065. (Carpeta víctima 288799)**

El señor **Luis Guillermo Chaverra**<sup>1</sup>, indicó que se desplazó el 26 de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad San José de Balsa, cuenca del río Cacarica, toda vez que a la región llegó el grupo armado ilegal -Bloque ‘Elmer Cárdenas’-, obligando a los habitantes a abandonar sus tierras debido a los múltiples combates que allí se dieron.

---

<sup>1</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1) carpeta allegada por el representante de víctimas

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su compañera permanente<sup>2</sup>, ya que para la fecha no tenía hijos<sup>3</sup>

**i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano **Luis Guillermo Chaverra**, la suma total de **cuarenta y un millón cuatrocientos mil pesos (\$41.400.000,00)**, basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de familia Riosucio-Chocó, el diez (10) de marzo de 2010 -folio 4, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	<b>\$97.126.314,64</b>
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	1.500.000,00	1.500.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectáreas	1.700.000,00	3.400.000,00			
MULA	1	808.333,33	808.333,33			
RESES	10	650.000,00	6.500.000,00			
PLANTA ELÉCTRICA	1	3.588.888,89	3.588.888,89			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
<b>TOTAL</b>			<b>\$28.125.858,58</b>			<b>\$97.126.314,64</b>

<sup>2</sup> Betsy Vargas Córdoba, identificada con cédula 39.309.523, la cual no aporta copia del documento que se menciona ni poder para su debida representación judicial.

<sup>3</sup> Entrevista FPJ-14 a folio 20 carpeta Ente acusador.

Así las cosas, **noventa y siete millones ciento veintiséis mil trescientos catorce pesos con sesenta y cuatro centavos (\$97.126.314,64)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Luis Guillermo Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.065.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Luis Guillermo Chaverra**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **trescientos mil pesos (\$300.000,00).**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales y no regresó a su lugar de origen<sup>4</sup>.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= \$172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novcientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).**

---

<sup>4</sup> Narración en entrevista FPJ-14 en carpeta aportada por el ente acusador folio 20 a 23.

Dado que el reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **Luis Guillermo Chaverra, identificado con cédula de ciudadanía número 71.982.065.**

**iii) Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **Luis Guillermo Chaverra**, y su familia, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a **Luis Guillermo Chaverra**, se otorgará, los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Guillermo Chaverra	Cédula de ciudadanía	71.982.065	DAÑO EMERGENTE	97.126.314,64
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Alberto Ubaldo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.013. (Carpeta víctima 288129)**

El señor **José Alberto Ubaldo Mosquera**<sup>5</sup>, indicó que se desplazó el 27 de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la cuenca del río cacarica Chocó, toda vez que a la comunidad llegó el grupo armado ilegal -Bloque 'Elmer Cárdenas'-, obligando a los habitantes de la región a despejar sus tierras debido a los múltiples combates que allí se dieron.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su compañera permanente<sup>6</sup> y sus hijos menores **Arle, Leydi y Caterine Ubaldo Asprilla**, los cuales demuestran parentesco con el reportante y cuentan con la representación legal de su padre.

También hacían parte del grupo familiar sus entenados **Devinson Córdoba Asprilla** y **Carlos Mauro Córdoba Asprilla**, los cuales solo se menciona en la entrevista, pues no se allega ningún documento que pruebe parentesco con la víctima reportante, ni poder para su debida representación y si bien son menores, no cuentan con la representación legal de su madre, pues esta tampoco allegó mandato judicial.

#### **i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano **José Alberto Ubaldo Mosquera**, la suma total de **treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil pesos (\$35.350.000,00)**, basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de familia Riosucio-Chocó, el cuatro (4) de marzo de 2010 -folio 8, carpeta aportada por el representante de víctimas-. De lo anterior, la Sala realizará la

---

<sup>5</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 2, 6 y 17) carpeta allegada por el representante de víctimas

<sup>6</sup> Miririan Asprilla Mosquera identificada con cédula 54.120.020 a folio 12 en carpeta Defensoría y quien no aporta poder para su debida representación judicial.

indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	6.000.000,00	6.000.000,00	133,40	38,63	\$89.481.021,23
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectárea	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE MAÍZ	1 Hectárea	2.042.272,73	2.042.272,73			
CULTIVOS DE CAÑA	1/2 Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
CULTIVOS DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
GALLINAS	80	10.000,00	800.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
RESES	8	800.000,00	6.400.000,00			
PATOS	40	10.000,00	400.000,00			
BOTES	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
<b>TOTAL</b>			<b>\$25.911.932,91</b>			<b>\$89.481.021,23</b>

Así las cosas, **veinticinco millones novecientos once mil novecientos treinta y dos pesos con noventa y un centavos (\$89.481.021,23)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **José Alberto Ubaldo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.560.013.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **José Alberto Ubaldo Mosquera**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **un millón de pesos (\$1.000.000,00).**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales y no regresó a su lugar de origen<sup>7</sup>

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \underline{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}$$

$$38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \$593.980,51$$

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que el reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$0.004867$$

$$S = \$5.600.637,26$$

---

<sup>7</sup> Narración en entrevista FPJ-14 sin foliar en carpeta aportada por el ente acusador.

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **José Alberto Ubaldo Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 11.560.013.**

**iii) Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **José Alberto Ubaldo Mosquera** y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno -cuatro (4) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a **Ubaldo Mosquera**, y su descendiente se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Alberto Ubaldo Mosquera	Cédula de ciudadanía	11.560.013	DAÑO EMERGENTE	89.481.021,23
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Caterine Ubaldo Asprilla	Cédula de ciudadanía	1.007.747.724	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leydi Ubaldo Asprilla	Cédula de ciudadanía	1.007337.477	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Arle Ubaldo Asprilla	Cédula de ciudadanía	1.045.498.279	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elena Patricia Velásquez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.959. (Carpeta víctima 392842)**

La señora **Elena Patricia Velásquez Valencia**<sup>8</sup>, indicó que se desplazó el 7 de marzo de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Playa Bonita cuenca del río Salaquí, toda vez que llegaron las autodefensas a la zona, obligando a los habitantes de la región a despojarse de sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por sus hijas **Yomaira y Yumar Velásquez Valencia**, representadas legalmente por su madre, al ser menores de edad para la data del hecho delictivo y quienes acreditan el debido parentesco con prueba idónea que se anexa en folios 9 y 10 en carpeta Defensoría.

La reportante menciona haberse desplazado también con su sucesora **Elían Chala Velásquez**, sin embargo, se entrevistó en registro civil adjunto que nació posterior al hecho delictivo, esto es 25 de septiembre de 2007, excluyéndose de la liquidación.

#### **i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana **Elena Patricia Velásquez Valencia**, la suma total de **quince millones cuatrocientos mil pesos (\$15.400.000,00)**, basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de familia Riosucio-Chocó, el 26 de febrero de 2010 -folio 1, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

---

<sup>8</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 2, 5 y 18) carpeta allegada por el representante de víctimas

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	2.000.000,00	2.000.000,00	133,40	39,83	\$37.262.151,37
CABALLOS	2	487.500,00	975.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 Hectárea	900.000,00	900.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE YUCA	1/2 Hectárea	500.000,00	500.000,00			
GALLINAS	30	15.281,64	458.449,20			
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
CARNEROS	4	90.000,00	360.000,00			
PLANTA ELECTRICA	1	3.588.888,89	3.588.888,89			
<b>TOTAL</b>			<b>\$11.125.573,38</b>			<b>\$37.262.151,37</b>

Así las cosas, **treinta y siete millones doscientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y un peso con treinta y siete centavos (\$37.262.151,37)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Elena Patricia Velásquez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.959.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Elena Patricia Velásquez Valencia**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000,00).**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales y no regresó a su lugar de origen<sup>9</sup>

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \underline{133,40(\text{Vigente a enero de 2017})}$$

$$39,83 (\text{Vigente al momento de los hechos})$$

$$Ra = \$576.085,04$$

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que la reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$0.004867$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se

<sup>9</sup> Narración en entrevista FPJ-14 folios 11 a 15 en carpeta aportada por el ente acusador.

reconocerá a favor de **Elena Patricia Velásquez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.959.**

**iii) Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **Elena Patricia** y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno -cuatro (4) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a **Velásquez Valencia**, y sus descendientes, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elena Patricia Velásquez Valencia	Cédula de ciudadanía	26.378.959	DAÑO EMERGENTE	37.262.151,37
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yumar Velásquez Valencia	RC NUIP	1.192.890.185	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yomaira Velásquez Valencia	TI	1.003.788.955	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Griseldina Velásquez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.598. (Carpeta víctima 397020)**

La señora **Griseldina Velásquez Valencia**<sup>10</sup>, indicó que se desplazó el 7 de marzo de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Playa Bonita Municipio de Riosucio-

<sup>10</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3, 5 y 22) carpeta allegada por el representante de víctimas

Chocó, toda vez que llegaron las autodefensas a la zona, obligando a los habitantes de la región a despejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

El miedo y las amenazas de muerte porque servían a la guerrilla, aligeraron la huida para no regresar jamás.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por sus hijas **Luz Mila, Luz Dary (hijas mayores sin otorgar poder), Luz Miriam y Velásquez Valencia**, así como sus nietos **Esneider y Jeferson Pineda García (hijos de Luz Dari), Kelly Johana García Velásquez (hija de Luz Mila) y Jeison Velásquez Valencia** (*hijo de Elena Patricia, quien presenta incidente de manera independiente y no adjunta documentos para acreditar el parentesco con su sucesor, excluyéndolo de la liquidación*).

Los nietos **Esneider, Jeferson y Kelly Johana**, no fueron representados legalmente por sus madres, pues estas, no concedieron mandato como se indica anteriormente, excluyéndose de la liquidación.

**i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana **Griseldina Velásquez Valencia**, la suma total de **treinta y seis millones quinientos mil pesos (\$36.500.000,00)**, basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Riosucio-Chocó, el 25 de febrero de 2010 -folio 2, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39,83	\$104.211.431,52
CABALLOS	6	487.500,00	1.950.000,00			
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectárea	2.359.523,81	7.078.571,43			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVOS DE YUCA	1/2 Hectárea	1.622.727,27	811.363,63			
CULTIVOS DE ÑAME	1 Hectárea	2.321.428,57	2.321.428,57			
CULTIVOS DE MAIZ	2 Hectárea	2.042.272,73	4.084.545,46			
GALLINAS	60	15.281,64	916.838,40			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
CARNEROS	30	90.000,00	2.700.000,00			
PAVOS	4	50.000,00	200.000,00			
PATOS	40	15.000,00	600.000,00			
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 31.115.002,38</b>			

Así las cosas, **ciento cuatro millones doscientos once mil cuatrocientos treinta y un pesos con cincuenta y dos centavos (\$104.211.431,52)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Griseldina Velásquez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.598.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Elena Patricia Velásquez Valencia**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **doscientos mil pesos mensuales (\$200.000,00).**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales y no regresó a su lugar de origen<sup>11</sup>

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos**

<sup>11</sup> Narración en entrevista FPJ-14 folios 11 a 15 en carpeta aportada por el ente acusador.

(\$172.005,00), por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40(\text{Vigente a enero de 2017})}{39,83 (\text{Vigente al momento de los hechos})}$$

$$Ra = \$576.085,04$$

$$Ra = \$576.085,04$$

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que la reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **Griseldina Velásquez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.598**.

**iii) Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **Griseldina Velásquez Valencia**, y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno -dos (2) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a **Velásquez Valencia**, y su descendiente, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Griseldina Velásquez Valencia	Cédula de ciudadanía	26.382.598	DAÑO EMERGENTE	104.211.431,52
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Mirian Velásquez Valencia	CC	1.075.089.550	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Zabolón Zapata Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 506.984. (Carpeta víctima 298714)**

El señor **Zabolón Zapata Cardona**<sup>12</sup>, indicó que se desplazó en enero de 1997, de su vivienda ubicada en San José de Tamboral, toda vez que a la comunidad llegó el grupo armado ilegal -Bloque 'Elmer Cárdenas'-, obligando a los habitantes de la región a despojarse de sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

<sup>12</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 11 y 18) carpeta allegada por el representante de víctimas

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su compañera permanente<sup>13</sup> y sus hijos de nombres: **Nelson Enrique Zapata, Sandra Milena Zapata** (*mayores que no adjuntan poder, excluyéndose de la indemnización por daño moral*) y **Joaquín Emilio Zapata**, el cual demuestran parentesco con su padre, quien lo representa legalmente por ser menor de edad en el presente incidente,

**i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano **Zabulón Zapata Cardona**, la suma total de **noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000,00)**, sin embargo, observa la Sala que, en la prueba documental de identificación de afectaciones, con fecha dos (2) de abril de 2014 -folios 6 y 7, carpeta aportada por el representante de víctimas-; el valor peticionado equivale a **cincuenta y dos millones quinientos mil pesos (\$52.500.000,00)**, cuantía que será tomada en cuenta por la Magistratura para la liquidación del daño emergente, atendiendo criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.200.000,00	133,40	38,00	\$44.452.039,47
RESES	10	400.000,00	4.000.000,00			
CABALLOS	3	487.500,00	1.462.500,00			
<b>TOTAL</b>			<b>\$12.662.500,00</b>			<b>\$44.452.039,47</b>

Con respecto a los animales solicitados en cantidad considerables, según los generales de la Sala, no es posible acceder a tal cuantía cuando no existe prueba sumaria como es el caso, toda vez, que, si anexa un registro de reses “proyecto Ica USDA”, la relación de la tenencia va solo hasta el año 1990, siendo el desplazamiento para el año 1997, por tanto, no se accede a la petición.

<sup>13</sup> Elena Bejarano González con cédula 54.150.030 a folio 19 en carpeta Defensoría y quien no aporta poder para su debida representación judicial.

Otro documento que aportan para reconocer las reses es el registro de la marca de ganado, ante la entidad encargada con fecha del año 2000, no correspondiendo la fecha con la del desplazamiento, por tanto, solo se reconocerá 10 reses como se ha venido aplicando para estos casos.

Así las cosas, **cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y dos mil treinta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$44.452.039,47)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Zabulón Zapata Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 506.984.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Zabulón Zapata Cardona**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **dieciocho millones de pesos (\$18.000.000,00)**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a la cría de animales (ganado mayor) y no regresó a su lugar de origen<sup>14</sup>

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= \$172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

38,00(Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$603.828,08

---

<sup>14</sup> Narración en entrevista FPJ-14 folios 7 a 8 en carpeta aportada por el ente acusador.

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que el reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **Zabulón Zapata Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 506.984**.

### **iii) Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **Zabulón Zapata Cardona** y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno -dos (2) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a **Zapata Cardona**, y su descendiente, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Zabulón Zapata Cardona	Cédula de ciudadanía	506.984	DAÑO EMERGENTE	44.452.039,47
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Joaquín Emilio Zapata Bejarano	Cédula de ciudadanía	12.002.111	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Flor Isalba Zúñiga Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.007. (Carpeta víctima 313228)**

La señora **Flor Isalba Zúñiga Córdoba**<sup>15</sup>, indicó que se desplazó en febrero 20 de 1997, de su vivienda ubicada en Salaquisito, toda vez que llegaron las autodefensas a la zona, obligando a los habitantes de la región a despejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron. Para la fecha en que rinde entrevista ante la Fiscalía, a folios 7-9, narra “tengo ganas de retornar”.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por sus hijas menores **Sandra Milena Zúñiga Córdoba, Yamile, Yesenia y Cindy Paola Quinto Zúñiga**, quienes se encuentran representadas legalmente por su madre.

#### **i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana **Flor Isalba Zúñiga Córdoba**, la suma total de **treinta y ocho millones ciento veinte mil pesos (\$38.120.000,00)**, basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de familia de Riosucio-Chocó, el 13 de mayo de 2010 -folio 10, carpeta aportada por el representante de víctimas-. De lo anterior, la Sala realizará la

<sup>15</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4, 13 y 31) carpeta allegada por el representante de víctimas

indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, YUCA, ARROZ, MAÍZ, GALLINAS, VACAS, CERDOS, PAVOS, PATOS, MOTOR FUERA DE BORDA		38.120.000,00	38.120.000,00	133,40	38.63	131.638.829,92
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 38.120.000</b>			<b>131.638.829,92</b>

Así las cosas, **ciento treinta y un millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos con noventa y dos centavos (\$131.638.829,92)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Flor Isalba Zúñiga Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.007.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Flor Isalba Zúñiga Córdoba**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000,00).**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales y no regresó<sup>16</sup>.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la

<sup>16</sup> Narración en entrevista FPJ-14 folios 7 a 9 en carpeta aportada por el ente acusador.

Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40(\text{Vigente a enero de 2017})}{38,63 (\text{Vigente al momento de los hechos})}$$

$$38,63 (\text{Vigente al momento de los hechos})$$

$$Ra = \$593.980,51$$

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que la reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$0.004867$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **Flor Isalba Zúñiga Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.007**.

### **iii) Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **Flor Isalba Zúñiga Córdoba**, y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos

veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, 44,8 S.M.M.L.V para cada uno -cinco (5) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a **Zúñiga Córdoba**, y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por, y su descendiente, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Flor Isalba Zúñiga Córdoba.	Cédula de ciudadanía	54.150.007	DAÑO EMERGENTE	131.638.829,92
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Sandra Milena Zúñiga Córdoba	CC	1.075.089.422	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Yessenia Quinto Zúñiga	CC	1.075.088.083	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Yamile Quinto Zúñiga	CC	1.075.091.106	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV
Cindy Paola Quinto Zúñiga	TI	1.075.088.084	DAÑO MORAL	44.8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Fidelina Zúñiga Nagles, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.354. (Carpeta víctima 297148)**

La señora **Fidelina Zúñiga Nagles**<sup>17</sup>, indicó que se desplazó en febrero 14 de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Caño Seco, toda vez que llegaron las autodefensas a la zona, obligando a los habitantes de la región a despejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

<sup>17</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4, 13 y 31) carpeta allegada por el representante de víctimas

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su compañero permanente (el cual solo se menciona en la entrevista y de quien ya estaba separado al momento de rendir declaración ante la Fiscalía) y sus siete hijos menores **Wilmar de Jesús y Evila** (solo se mencionan en la entrevista), **Jorge Luis Zúñiga Nangles, Zandra Patricia Hernández Zúñiga, Lesty Lineth Salas Zúñiga, Yeiny Vanessa Rovira Zúñiga y Eva Santrith Córodba Zúñiga.**

**Eva Sandrith**, nació posterior a los hechos, esto es febrero 24 de 1997, lo cual la excluye de la liquidación.

**i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana **Fidelina Zúñiga Nangles**, la suma total de **catorce millones de pesos (\$14.000.000,00)**, basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de familia de Riosucio-Chocó, el 24 de febrero de 2010 -folio 3, carpeta aportada por el representante de víctimas-. De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, YUCA, ARROZ, MAÍZ, MULAS, GALLINAS, VACAS, CERDOS, PAVOS, PATOS, MOTOR FUERA DE BORDA		14.000.000,00	14.000.000,00	133,40	38.63	48.345.845,20
TOTAL			14.000.000,00			48.345.845,20

Así las cosas, **cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con veinte centavos (\$48.345.845,20)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Fidelina Zúñiga Nagles, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.354.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Fidelina Zúñiga Nagles**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000,00).**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la modistería y el compañero, quien no otorgó poder al defensor para su debida representación, era agricultor y criaba animales, No regresó<sup>18</sup>.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= \$172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

38.63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de

---

<sup>18</sup> Narración en entrevista FPJ-14 folios 4 a 6 en carpeta aportada por el ente acusador.

efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que la reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **Fidelina Zúñiga Nagles, identificada con cédula de ciudadanía número 26.377.354**.

### iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a **Fidelina Zúñiga Córdoba**, y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, 44,8 S.M.M.L.V para cada uno -cuatro (4) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a **Zúñiga Córdoba**, y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por, y su descendiente, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fidelina Zúñiga Nagles	Cédula de ciudadanía	26.377.354	DAÑO EMERGENTE	48.345.845,20

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jorge Luis Zúñiga Nagles	RC Indicativo Serial	26907839	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Zandra Patricia Hernández Zúñiga	RC Indicativo Serial	72.118.88	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Lesty Linett Salas Zuñiga	RC Indicativo Serial	9294685	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yeiny Vanessa Rovira Zuñiga	RC Indicativo Serial	10256320	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Elbia Zúñiga Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.435. (Carpeta víctima 297086)**

La señora **Elbia Zúñiga Valencia** <sup>19</sup>, indicó que se desplazó en febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Playa Bonita, toda vez que llegaron los paramilitares a la zona, obligando a los habitantes de la región a despejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su esposo **Gonzalo Pérez** y sus hijos menores **Juan Carlos, Luz Neris y Hernán**, todos **Pérez Zúñiga**, quienes se encuentran representadas legalmente por su madre.

Si bien la reportante declara haberse desplazado con **Camilo Andrés y Javier Gonzalo**, se establece que nacieron con posterioridad al hecho delictivo, por tanto, se excluyen de la liquidación al igual que su conyugue, quien no aportó poder para ser representado en este incidente.

<sup>19</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 15 y 24) carpeta allegada por el representante de víctimas

**i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana **Elbia Zúñiga Valencia**, la suma total de **treinta y dos millones setecientos cincuenta mil pesos (\$32.750.000,00)**, basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Riosucio-Chocó, el 23 de febrero de 2010 -folio 1, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

Sin embargo, se avizora que no existe un valor que pueda extractarse de sus pérdidas, remitiéndose la Sala a la Entrevista FPJ-14 que realiza la Fiscalía, donde efectivamente menciona la lesionada haber perdido bienes valorados en la suma que pide el defensor. Así, la indemnización reconocida por la Sala de Conocimiento será atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE ARROZ, MAÍZ, GALLINAS, VACAS, CERDOS, CARNEROS, MOTOSIERRA, MOTOR FUERA DE BORDA		32.750.000,00	32.750.000,00	133,40	38.63	\$113.091.745,02
TOTAL			\$ 32.750.000			\$113.091.745,02

Así las cosas, **ciento trece millones noventa y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos con cero dos centavos (\$113.091.745,02)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Elbia Zúñiga Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.435.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Elbia Zúñiga Valencia**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000,00)**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales y regresó para el año 2009 a sus tierras<sup>20</sup>.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= \$172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

38.63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que la reportante volvió al lugar de donde se desplazó para el año 2009, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

---

<sup>20</sup> Narración en entrevista FPJ-14 folios 7 a 9 en carpeta aportada por el ente acusador.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **Elbia Zúñiga Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 26.378.435**.

**iii) Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **Elbia Zúñiga Valencia**, y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno -cuatro (4) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a **Zúñiga Valencia**, y su núcleo familiar, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elbia Zúñiga Valencia	Cédula de ciudadanía	26.378.435	DAÑO EMERGENTE	113.091.745,02
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Carlos Pérez Zúñiga	CC	8.439.012	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Neris Pérez Zúñiga	CC	1.003.785.980	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Hernán Pérez Zúñiga	CC	1.003.786.080	DAÑO MORAL	50 SMMLV
------------------------	----	---------------	------------	----------

- **Desplazamiento forzado de Luz Mary Martínez Pastrana, identificada con cédula de ciudadanía número 39.319.050. (Carpeta víctima 216383)**

La señora **Luz Mary Martínez Pastrana**<sup>21</sup>, indicó que se desplazó en febrero 24 de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Bendito Bocachico, por los lados de Balsa, toda vez que llegaron los paramilitares a la zona, obligando a los habitantes de la región a despejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron. El grupo familiar de la señora Luz Mary inicialmente se radicó en Turbo, allí permanecieron por un año, para regresar a sus dominios en el año 2007.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por sus hijos menores **Tomas y Luis Simón Saez Martínez**, así como **Nelson Jair Sánchez Saez**, último nacido posterior a los hechos que se mencionan, esto es 05/05/2001; razón por la cual, no se indemnizará en la causa actual. Los demás descendientes se encuentran representados legalmente por su madre y acreditaron el parentesco con la prueba documental idónea que se adjunta, que no es otra que el registro civil de nacimiento.

**i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana **Luz Mary Martínez Pastrana**, la suma total de **quince millones de pesos (\$15.000.000,00)**, basados en la declaración extra juicio rendida ante la Inspección Local de Policía Municipio de Riosucio-Chocó, el 3 de marzo de 2010 -folio 11, carpeta aportada por el representante de víctimas-. De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que

---

<sup>21</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 6 y14) carpeta allegada por el representante de víctimas

haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, MAÍZ, FRUTALES GALLINAS, CABALLOS, VACAS, CERDOS, PATOS, MOTOSIERRA		15.000.000,00	15.000.000,00	133,40	38.63	\$51.799.119,86
TOTAL			\$ 15.000.000			\$51.799.119,86

Así las cosas, **cincuenta y un millones setecientos noventa y nueve mil ciento diecinueve pesos con ochenta y seis centavos (\$51.799.119,86)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Luz Mary Martínez Pastrana, identificada con cédula de ciudadanía número 39.319.050.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Luz Mary Martínez Pastrana**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **doscientos cincuenta mil pesos mensuales (\$250.000,00).**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, indicando que los ingresos percibidos para el momento del desplazamiento ascendían a **doscientos mil pesos mensuales (\$200.000,00).**

Dado que los ingresos solicitados por las partes -apoderado de víctimas y lesionado- no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario

mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \underline{133,40(\text{Vigente a enero de 2017})}$$

$$38,63 (\text{Vigente al momento de los hechos})$$

$$Ra = \$593.980,51$$

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que la reportante volvió al lugar de donde se desplazó en el año 2007, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **Luz Mary Martínez Pastrana, identificada con cédula de ciudadanía número 39.319.050**.

### **iii) Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **Luz Mary Martínez Pastrana**, y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte

de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno -tres (3) personas-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a **Martínez Pastrana**, y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Mary Martínez Pastrana	Cédula de ciudadanía	39.319.050	DAÑO EMERGENTE	51.799.119,86
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Tomas Saez Martínez	RC Indicativo Serial	33310054	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Simón Saez Martínez	RC Indicativo Serial	31700437	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de José Dolores Valoyes, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.310. (Carpeta víctima 397736)**

El señor **José Dolores Valoyes**<sup>22</sup>, indicó que se desplazó en febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad El Limón, donde llegó el grupo armado ilegal -Bloque 'Elmer Cárdenas'-, obligando a los habitantes de la región a dejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su compañera permanente<sup>23</sup>, pues no tenían hijos para el momento del hecho ilícito padecido.

<sup>22</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 1 y 7) carpeta allegada por el representante de víctimas

<sup>23</sup> Tirsia María Cabrera Quejada con cédula 35.575.015 a folio 2 en carpeta Defensoría y quien no aporta poder para su debida representación judicial.

**i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano **José Dolores Valoyes**, la suma total de **catorce millones seiscientos veinte mil pesos (\$14.620.000,00)**, los cuales se relacionan en el juramento estimatorio adjunto -folio 5, carpeta aportada por el representante de víctimas-. De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, YUCA, MAÍZ, RESES, GALLINAS, UN BOTE Y UNA CHALUPA		14.620.000	14.620.000	133,40	38.63	\$50.486.875,49
TOTAL			\$14.620.000			\$50.486.875,49

Así las cosas, **cincuenta millones cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos, con cuarenta y nueve centavos (\$50.486.875,49)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **José Dolores Valoyes, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.310.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **José Dolores Valoyes**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **catorce millones seiscientos veinte mil pesos (\$14.620.000,00).**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a los cultivos y cría de animales, devengando **dos millones de pesos (\$2.000.000,00)** sin

especificar periodicidad, solo menciona que son fruto de las cosechas. Retornó tres (3) meses después de la afectación del desplazamiento<sup>24</sup>.

Dado que los ingresos solicitados por el apoderado de víctimas no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \underline{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}$$

$$38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \$593.980,51$$

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que el reportante volvió al lugar de donde se desplazó 90 días después del hecho delictivo, por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo que la víctima reportante estuvo desplazada, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

$$0.004867$$

$$S = \$2.779.924,85$$

<sup>24</sup> Juramento estimatorio folio 5 carpeta Defensoría de Pueblo.

El lucro cesante correspondiente a la suma de **dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2.779.924,85)**, se reconocerá a favor de **José Dolores Valoyes, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.310.**

**iii) Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **José Dolores Valoyes** y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de doscientos veinticuatro (224) S.M.M.L.V., para todas las víctimas, es decir, cincuenta (50) S.M.M.L.V para cada uno -una (1) persona-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a **José Dolores**, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Dolores Valoyes	Cédula de ciudadanía	71.987.310	DAÑO EMERGENTE	50.486.875,49
			LUCRO CESANTE	2.779.924,85
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Marino Valencia Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 8.421.044. (Carpeta víctima 288069)**

El señor **Marino Valencia Montoya**<sup>25</sup>, indicó que se desplazó el 26 de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Montañita Cirilo, donde llegaron grupos

<sup>25</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folio 2 y 5) carpeta allegada por el representante de víctimas

armados ilegales, “decían que era el Alemán”-Bloque ‘Elmer Cárdenas’-, obligando a los habitantes de la región a dejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su compañera permanente<sup>26</sup>, y dos nietos **Gilberto y Marino**, los cuales solo son mencionados en la narración que hace el reportante en la Entrevista FPJ-14 ante el Ente Acusador a folio 7 y 8, pues al interior del proceso no se observa ningún documento que los identifique y poder para ser representados judicialmente ante el incidente actual.

**i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano **Marino Valencia Montoya**, la suma total de **treinta y seis millones quinientos mil pesos (\$36.500.000,00)**, los cuales se relacionan en declaración extraproceso rendida ante la Inspección Local de Policía de Riosucio -folio 3, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	\$106.430.355,90
CULTIVOS DE MAÍZ	7 Hectáreas	2.042.272,73	14.295.909,10			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			

<sup>26</sup> Eneida Sánchez, la cual no adjunta documento de identificación ni poder para su debida representación judicial.

<b>CULTIVOS DE ARBOLES FRUTALES</b>	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
<b>MOTOSIERRA</b>	2	2.375.000,00	4.750.000,00			
<b>TOTAL</b>			<b>\$30.820.124,80</b>			<b>\$106.430.355,90</b>

Así las cosas, **ciento seis millones cuatrocientos treinta mil trescientos cincuenta y cinco pesos con noventa centavos (\$106.430.355,90)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Marino Valencia Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 8.421.044.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Marino Valencia Montoya**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **novecientos mil pesos mensuales (\$900.000,00)**, por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a los cultivos y cría de animales, devengando **novecientos mil pesos mensuales (\$900.000,00)**. Retornó cuatro (4) años después de la afectación del desplazamiento<sup>27</sup>.

Dado que los ingresos solicitados por las partes no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

<sup>27</sup> Entrevista rendida ante la Fiscalía folio 8.

Ra= \$172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

38,63(Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$593.980,51

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que el reportante volvió 48 meses después del hecho delictivo al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = \$5.600.637,26

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **Marino Valencia Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 8.421.044**.

### iii) **Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **Marino Valencia Montoya** y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno -una (1) persona-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, al señor **Valencia Montoya**, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marino Valencia Montoya	Cédula de ciudadanía	8.421.044	DAÑO EMERGENTE	106.430.355,90
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Milton Martínez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.745.209. (Carpeta víctima 297220)**

El señor **Milton Martínez Mosquera**<sup>28</sup>, indicó que se desplazó en febrero de 1997, de su vivienda ubicada en Truandó Medio, donde llegaron grupos armados ilegales, obligando a los habitantes de la región a dejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su esposa<sup>29</sup>, y sus hijos menores **Luis Octavio, Yuz Neri, Deiner, William, y Yilson**, todos **Martínez Córdoba**, los cuales acreditan parentesco con el reportante con la prueba idónea para tal fin, que no es otra que el registro civil de nacimiento.

Los descendientes del señor **Martínez Mosquera**, se encuentran representados legalmente por este.

<sup>28</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folio 2 y 7) carpeta allegada por el representante de víctimas

<sup>29</sup> Celina Córdoba Palacios, identificada con cédula 43.776.501 y quien no aporta poder para su debida representación judicial.

**i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano **Milton Martínez Mosquera**, la suma total de **veinte millones ochocientos noventa mil pesos (\$20.890.000,00)**, los cuales se relacionan en declaración extraproceso rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio con fecha cinco (5) de marzo de 2010 - folio 8, carpeta aportada por el representante de víctimas-, así que sea esta la cuantía tomada por la Sala de Conocimiento para realizar la liquidación de este perjuicio, atendiendo los criterios generales antes referenciados y se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE MAÍZ, CULTIVOS DE MAÍZ, CULTIVOS DE ARROZ, GALLINAS, CERDOS			20.890.000,00	133,40	38,63	\$72.138.907,58
<b>TOTAL</b>			<b>\$20.890.000,00</b>			<b>\$72.138.907,58</b>

Así las cosas, **setenta y dos millones ciento treinta y ocho mil novecientos siete pesos con cincuenta y ocho centavos (\$72.138.907,58)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Milton Martínez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 11.745.209**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Milton Martínez Mosquera**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000,00)**, por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a los cultivos y cría de animales, devengando **cuatrocientos cincuenta mil pesos mensuales (\$450.000,00)**. No retornó al lugar de donde se desplazó.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \underline{133,40(\text{Vigente a enero de 2017})}$$

$$38,63(\text{Vigente al momento de los hechos})$$

$$Ra = \$593.980,51$$

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que el reportante nunca volvió a su lugar de origen, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$0.004867$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se

reconocerá a favor de **Milton Martínez Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.745.209.

**iii) Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **Milton Martínez Mosquera** y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de 37,33 S.M.M.L.V., para cada uno -seis (6) persona-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, al señor **Martínez Mosquera**, y sus descendientes, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
<b>Milton Martínez Mosquera</b>	Cédula de ciudadanía	11.745.209	DAÑO EMERGENTE	72.138.907,58
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luis Octavio Martínez Córdoba	Cédula de ciudadanía	11.865.250	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yuz Neri Martínez Córdoba	Cédula de ciudadanía	1.151.435.520	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Deiner Martínez Córdoba	RC Indicativo Serial	27175532	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
William Martínez Córdoba	TI	960105-25761	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yilson Martínez Córdoba	RC Indicativo Serial	27175528	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Florinda Mosquera de Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.700.095. (Carpeta víctima 296718)**

La señora **Florinda Mosquera de Rengifo**<sup>30</sup>, indicó que se desplazó en marzo de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Dos Bocas de Truandó hacia Pavarandó.

EL traslado forzado de sus tierras se dio porque llegaron los paramilitares a la zona, generando violencia y miedo, viéndose obligados a salir de la región dejando sus pertenencias. Retornó en mayo de 1998, teniendo un desplazamiento posterior para el año 2002.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su esposo **Reinerio Rengifo** quien falleció. Para la calenda del hecho delictivo ya sus hijos habían salido del hogar.

**i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana **Florinda Mosquera de Rengifo**, la suma total de **veinte millones de pesos (\$20.000.000,00)**, basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, del 4 de marzo de 2010 -folio 1, carpeta aportada por el representante de víctimas-. De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, ARROZ,		20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	39.83	\$66.984.684,91

<sup>30</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 4 y 9) carpeta allegada por el representante de víctimas

MAÍZ, YUCA GALLINAS, CERDOS, PATOS, MOTOSIERRA, BOTE						
TOTAL			\$20.000.000,00			\$66.984.684,91

Así las cosas, **sesenta y seis millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con noventa y un centavos (\$66.984.684,91)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Florinda Mosquera de Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.700.095.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Florinda Mosquera de Rengifo**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **ciento setenta y dos mil pesos mensuales (\$172.000,00)**, por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura, pesca y cría de animales, indicando que no recuerda cuanto eran sus ingresos para la data que tuvo ocurrencia el desplazamiento.

Dado que los ingresos solicitados por las partes -apoderado de víctimas y lesionado- no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= \$172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

39.83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$576.085,04

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que la reportante volvió catorce (14) meses después del hecho delictivo al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **Luz Mary Martínez Pastrana, identificada con cédula de ciudadanía número 39.319.050**.

### **iii) Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **Florinda Mosquera de Rengifo**, y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a **Florinda Mosquera de Rengifo**, se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
<b>Florinda Mosquera de Rengifo</b>	Cédula de ciudadanía	35.700.095	DAÑO EMERGENTE	66.984.684,91
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Teresa Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 32.251.137. (Carpeta víctima 388251)**

La señora **Teresa Gutiérrez** <sup>31</sup>, indicó que se desplazó en febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la vereda Villa Nueva Quebrada Escondida hacia Juradó y Bahía Solano inicialmente, después de diez (10) años se asentó en Riosucio, no retornó.

EL traslado forzado de sus tierras se dio porque llegaron los paramilitares a la zona, generando violencia y miedo, viéndose obligados a salir de la región dejando sus pertenencias.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su compañero **Juan Nepomuceno Zúñiga Navarro**, y sus cuatro hijos **Atanael, Adelaida, Luz Dary y Maricela Zúñiga Gutiérrez**.

Pudo evidenciarse que el señor **Juan Nepomuceno** y su hija mayor para la data del hecho delictivo **Adelaida**, no aportan poder para ser representados en el incidente actual.

<sup>31</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 9) carpeta allegada por el representante de víctimas

De los descendientes **Atanael y Luz Dary**, no se allegó ningún documento que permita esclarecer el parentesco, la edad y la representación legal y judicial de los mismos.

De lo anterior, que solo se reconozca Maricela Zúñiga Gutiérrez, menor bajo la representación legal de su madre.

**i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana **Teresa Gutiérrez**, la suma total de **veintiocho millones pesos (\$28.000.000,00)**, basados en la declaración rendida ante el Ente Acusador de fecha mayo 7 de 2010 -folio 5 a 9, carpeta aportada por el representante de víctimas-. De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVOS DE PLATANO, MAÍZ, YUCA, CAÑA, RESES, CABALLOS, GALLINAS, CERDOS, PATOS, MOTOSIERRA, PLANTA ELECTRICA		28.000.000,00	28.000.000,00	133,40	38.63	\$96.691.690,40
TOTAL			\$28.000.000,00			\$96.691.690,40

Así las cosas, **noventa y seis millones seiscientos noventa y un mil seiscientos noventa pesos con cuarenta centavos (\$96.691.690,40)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Teresa Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 32.251.137**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Teresa Gutiérrez**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **ciento setenta y dos mil pesos mensuales (\$172.000,00)**, por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, no recuerda cuanto eran sus ingresos para la data que tuvo ocurrencia el desplazamiento.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \underline{133,40(\text{Vigente a enero de 2017})}$$

$$38,63 (\text{Vigente al momento de los hechos})$$

$$Ra = \$593.980,51$$

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que la reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \frac{\$922.146,25 (1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **Teresa Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 32.251.137**.

**iii) Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **Teresa Gutiérrez**, y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a **Teresa Gutiérrez**, se le otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
<b>Teresa Gutiérrez</b>	Cédula de ciudadanía	32.251.137	DAÑO EMERGENTE	96.691.690,40
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Marisela Zúñiga Gutiérrez	Cédula de ciudadanía	26.371.353	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Aquileo Vivas Quinto, identificado con cédula de ciudadanía número 11.865.064. (Carpeta víctima 288252)**

El señor **Aquileo Vivas Quinto**<sup>32</sup>, indicó que se desplazó el 27 de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en Bijao Cacarica hacia Turbo donde estuvo tres (3) años, para luego llegar a Bocas de Limón y finalmente retornó.

Su traslado se dio porque llegaron grupos armados ilegales, obligando a los habitantes de la región a dejar sus tierras debido a los múltiples combates y bombardeos que allí se dieron.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su esposa<sup>33</sup>, y sus hijos **Aquileo, Rosaura, y Edinson**.

Con respecto a **Rosaura**, para la data del desplazamiento cumplía con la mayoría de edad y no allega poder para su debida representación judicial. **Edison**, solo se menciona en la entrevista que rinde el lesionado ante la Fiscalía, sin adjuntar ningún documento que acredite parentesco, edad, identificación, así como tampoco mandato judicial.

De lo anterior, se deduce que, se indemnizará con el daño moral a **Aquileo Vivas Palacio**, menor de edad para la calenda que se menciona, el cual es representado legalmente por su padre.

#### **i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano **Aquileo Vivas Quinto**, la suma total de **treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000,00)**, los cuales se

---

<sup>32</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folio 7 y 14) carpeta allegada por el representante de víctimas

<sup>33</sup> Saturnina Palacios Ramírez, identificada con cédula 35.785.073 y quien no aporta poder para su debida representación judicial.

relacionan en declaración extraproceso rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia en Riosucio con fecha diez (10) de marzo de 2010 -folio 10, carpeta aportada por el representante de víctimas-, así que sea esta la cuantía tomada por la Sala de Conocimiento para realizar la liquidación de este perjuicio, atendiendo los criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos y se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38.63	\$97.973.984,03
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectárea	1.500.000,00	3.000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	11 Hectárea	1.300.000,00	14.300.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	700.000,00	700.000,00			
CULTIVOS DE YUCA	1/2 Hectárea	1.000.000,00	500.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	1/2 Hectárea	1.402.083,33	701.041,66			
GALLINAS	40	15.281,64	611.265,60			
CERDOS	5	167.803,92	839.019,60			
PATOS	30	15.000,00	450.000,00			
<b>TOTAL</b>			<b>\$28.371.326,86</b>			<b>\$97.973.984,03</b>

No se reconoce el ítem granero, dado que no existe prueba sumaria para ser reconocido dentro de este perjuicio material. (ver generales de incidente)

Así las cosas, **noventa y siete millones novecientos setenta y tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos con cero tres centavos (\$97.973.984,03)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Aquileo Vivas Quinto, identificado con cédula de ciudadanía número 11.865.064.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Aquileo Vivas Quinto**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000,00)**, por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a los cultivos y cría de animales, devengando **cuatrocientos cincuenta mil pesos mensuales (\$450.000,00)**. Retornaron en el año 2003 a su comunidad de origen.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= \$172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

38,63(Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que el reportante volvió seis (6) años después al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \frac{\$922.146,25 (1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **Aquileo Vivas Quinto, identificado con cédula de ciudadanía número 11.865.064.**

**iii) Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **Aquileo Vivas Quinto** y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno -dos (2) persona-, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, al señor **Aquileo Vivas Quinto**, y su descendiente, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
<b>Aquileo Vivas Quinto</b>	Cédula de ciudadanía	11.865.064	DAÑO EMERGENTE	97.973.984,03
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Aquileo Vivas Palacios	RC Indicativo Serial	28585865	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jairo Berrío Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.989. (Carpeta víctima 389053)**

El señor **Jairo Berrío Palacios** <sup>34</sup>, indicó que se desplazó el 10 de julio de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Villa Nueva, cuenca del río Salaquí, hacia Riosucio y luego para Quibdó, asentándose en Bogotá hasta el año 2009, luego regresó a cultivar sus tierras sin vivir allí definitivamente.

Para el momento del desplazamiento se encontraba solo.

**i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano **Jairo Berrío Palacios**, la suma total de **veintidós millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$22.850.000,00)**, los cuales se relacionan en declaración extraproceso rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia en Riosucio con fecha dos (2) de marzo de 2010 - folio 3, carpeta aportada por el representante de víctimas-, así que sea esta la cuantía tomada por la Sala de Conocimiento para realizar la liquidación de este perjuicio, atendiendo los criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos y se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	42,28	\$56.351.582,84
CULTIVOS DE PLÁTANO	3 Hectárea	1.200.000,00	3.600.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	2 Hectárea	800.000,00	1.600.000,00			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	900.000,00	900.000,00			
CULTIVOS DE CAÑA	1 Hectárea	250.000,00	250.000,00			
MULAS	4	808.333,33	3.233.333,32			

<sup>34</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folio 4 y 8) carpeta allegada por el representante de víctimas

CERDOS	6	167.803,92	1.006.823,52			
TOTAL			\$17.860.156,84			\$56.351.582,84

Así las cosas, **cincuenta y seis millones trescientos cincuenta y un mil quinientos ochenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$56.351.582,84)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Jairo Berrio Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.989**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Jairo Berrio Palacios**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000,00)**, por el tiempo que estuvo desplazado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a los cultivos, cría de animales y arriero de mulas, no recuerda cuanto eran sus ingresos para la data del desplazamiento. Retornó en el año 2009.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= \$172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

42,28(Vigente al momento de los hechos)

Ra = \$542.005,00

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de

efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que el reportante volvió doce (12) años después al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **Jairo Berrio Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 12.000.989**.

### iii) **Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **Jairo Berrio Palacios**, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, al señor **Jairo Berrio Palacios**, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
<b>Jairo Berrio Palacios</b>	Cédula de ciudadanía	12.000.989	DAÑO EMERGENTE	56.351.582,84

			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Doris Martínez Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.735.114. (Carpeta víctima 391811)**

La señora **Doris Martínez Rengifo**<sup>35</sup>, indicó que se desplazó el 27 de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la vereda Truandó La Nueva hacia Riosucio, no retornó.

EL traslado forzado de sus tierras se dio por los combates entre grupos ilegales y los bombardeos que azotaron la región para ese entonces.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su esposo **Juvenal Mosquera Abadía**, quien no allega poder para su debida representación judicial, al igual que su hija mayor **Rudy Mosquera Martínez**.

También la acompañaban sus hijos menores **Juvenal, Rosa Imaira y Eufemia Mosquera Martínez**, quienes acreditan su parentesco con la prueba sumaria para estos casos –registro civil de nacimiento- y cuentan con la representación legal de la madre reportante.

#### **i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana **Doris Martínez Rengifo**, la suma total de **treinta y siete millones cuatrocientos mil pesos (\$37.400.000,00)**,

<sup>35</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 13 y 19) carpeta allegada por el representante de víctimas

basados en la declaración rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Belén de Bajirá -folio 15, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38.63	\$67.551.165,80
CULTIVOS DE PLÁTANO	2 Hectáreas	2.359.523,81	4.719.047,62			
CULTIVOS DE MAÍZ	4 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVOS DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
GALLINAS	20	15.281,64	305.632,80			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
<b>TOTAL</b>			<b>\$19.561.480,77</b>			<b>\$67.551.165,80</b>

Así las cosas, **sesenta y siete millones quinientos cincuenta y un mil ciento sesenta y cinco pesos con ochenta centavos (\$67.551.165,80)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Doris Martínez Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.735.114.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Doris Martínez Rengifo**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **quinientos mil pesos mensuales (\$500.000,00)**, por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, declara que sus ingresos para la data que tuvo

ocurrencia el desplazamiento ascendían a **quinientos mil pesos mensuales (\$500.000,00)**. No ha retornado por miedo.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \underline{133,40} (\text{Vigente a enero de 2017})$$

$$38,63 (\text{Vigente al momento de los hechos})$$

$$Ra = \$593.980,51$$

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que la reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **Doris Martínez Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.735.114**.

**iii) Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **Doris Martínez Rengifo**, y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno, cuatro (4) en total, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a **Doris Martínez Rengifo**, y sus sucesores se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Doris Martínez Rengifo	Cédula de ciudadanía	35.735.114	DAÑO EMERGENTE	67.551.165,80
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juvenal Mosquera Martínez,	RC Indicativo Serial	12016523	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rosa Imaira Mosquera Martínez,	RC Indicativo Serial	26167637	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Eufemia Mosquera Martínez,	RC Indicativo Serial	7211919	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Blanca Nury Aguirre Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 43.148.816. (Carpeta víctima 388980)**

La señora **Blanca Nury Aguirre Torres**<sup>36</sup>, indicó que se desplazó el 12 de marzo de 1997, de su vivienda ubicada en la vereda Truandó Medio hacia Riosucio, no retornó

<sup>36</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 6 y 11) carpeta allegada por el representante de víctimas.

definitivamente, solo siembra su tierra, recoge sus cosechas y vuelva a su lugar de asentamiento después del hecho delictivo.

EL traslado forzado de sus tierras se dio por los combates entre grupos ilegales y los bombardeos que azotaron la región para ese entonces.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su marido **Jorge Eliecer Caro Cortes –fallecido-**, y sus hijos menores **Sandra Milena y Alex Aguirre**, así como **Nellys Johana y Andrea Caro Aguirre**.

De sus hijos solo acreditaron su parentesco **Alex Aguirre**, quien será reparado en el perjuicio inmaterial y **Nellys Caro Aguirre**, sin embargo, esta última nació posterior al hecho victimizante, esto es, 23 de septiembre de 1997, excluyéndose de la liquidación.

**Sandra Milena y Andrea**, solo se mencionan en la Entrevista que la lesionada rinde ante el Ente Acusador, sin aportar ningún otro documento.

**i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana **Blanca Nury Aguirre Torres**, la suma total de **veintitrés millones ochocientos mil pesos (\$23.800.000,00)**, basados en la declaración rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio -folio 7, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	39.63	\$51.182.262,01
MULAS	5	808.333,33	4.041.666,65			
PERROS	2	350.000,00	700.000,00			
PATOS	20	15.000,00	300.000,00			
GALLINAS	100	15.281,64	1.528.164,00			
CERDOS	8	167.803,92	1.342.431,36			
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 15.182.262,01</b>			<b>\$51.182.262,01</b>

Así las cosas, **cincuenta y un millón ciento ochenta y dos mil doscientos sesenta y dos pesos con cero un centavo (\$51.182.262,01)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Blanca Nury Aguirre Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 43.148.816.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Blanca Nury Aguirre Torres**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **trescientos mil pesos mensuales (\$300.000,00)**, por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, declara que sus ingresos para la data que tuvo ocurrencia el desplazamiento ascendían a **trescientos mil pesos mensuales (\$300.000,00)**. No ha retornado definitivamente, solo va a sembrar, recoge la cosecha y vuelve a Riosucio.

Dado que los ingresos solicitados no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= \$172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

39.83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$576.085,04**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que la reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **\$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **Blanca Nury Aguirre Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 43.148.816**.

### **iii) Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **Blanca Nury Aguirre Torres**, y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno, dos (2) en total, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a **Blanca Nury Aguirre Torres**, y su sucesor se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Blanca Nury Aguirre Torres,	Cédula de ciudadanía	43.148.816	DAÑO EMERGENTE	51.182.262,01
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alex Aguirre	RC NUIP	1.075.093.327	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Claribeth Patricia Córdoba Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.496. (Carpeta víctima 404060)**

La señora **Claribeth Patricia Córdoba Palacios**<sup>37</sup>, indicó que se desplazó el 24 de marzo de 1997, de su vivienda ubicada en la vereda Truandó Medio hacia Pavandó, por un período de un (1) año.

EL traslado forzado de sus tierras se dio por los combates entre grupos ilegales y los bombardeos que azotaron la región para ese entonces.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su compañero **Tomás de Aquino Palacio**, quien no concedió poder al defensor para que actuara a su favor en el actual incidente y aunque menciona a sus hijos **Leidis Patricia Córdoba Palacios** y **Juan Carlos Palacios Córdoba**, ambos nacieron posterior al desplazamiento, esto es 30/03/1997 y 28/08/2006, por tanto, se excluyen de la liquidación.

<sup>37</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 5 y 10) carpeta allegada por el representante de víctimas.

**i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana **Claribeth Patricia Córdoba Palacios**, la suma total de **doce millones de pesos (\$12.000.000,00)**, basados en la declaración rendida ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio -folio 7, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, HERRAMIENTAS DE TRABAJO, MOTOSIERRA, BOTE, GALLINAS, CERDOS, PATOS, PERROS, CULTIVOS DE ARROZ, PLATANO, MAIZ, YUCA, CAÑA		12.000.000,00	12.000.000,00	133,40	39.63	\$40.393.641,18
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 12.000.000</b>			<b>\$40.393.641,18</b>

Así las cosas, **cuarenta millones trescientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y un peso con dieciocho centavos (\$40.393.641,18)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Claribeth Patricia Córdoba Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.496.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Claribeth Patricia Córdoba Palacios**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **quinientos mil pesos mensuales (\$500.000,00)**, por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, declara que sus ingresos para la data que tuvo ocurrencia el desplazamiento ascendían a **cinco millones de pesos (\$5.000.000,00)**, sin indicar periodicidad. Retornó doce (12) meses después del hecho delictivo.

Dado que los ingresos solicitados por las partes no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$Ra = \$172.005,00 \times \underline{133,40}$  (Vigente a enero de 2017)

39.83 (Vigente al momento de los hechos)

$Ra = \$593.980,51$

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que la reportante regresó un (1) año después del suceso dañoso, al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **Claribeth Patricia Córdoba Palacios, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.496.**

### iii) Daño moral

Considera esta Corporación que el daño causado a **Claribeth Patricia Córdoba Palacios**, y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a **Claribeth Patricia Córdoba Palacios**, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Claribeth Patricia Córdoba Palacios	Cédula de ciudadanía	43.776.496	DAÑO EMERGENTE	40.393.641,18
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Carmen Córdoba Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.314. (Carpeta víctima 404399)**

La señora **Carmen Córdoba Mosquera**<sup>38</sup>, indicó que se desplazó en marzo de 1997, de su vivienda ubicada en la vereda Truandó Medio hacia Pavandó.

EL traslado forzado de sus tierras se dio por los combates entre grupos ilegales y los bombardeos que azotaron la región para ese entonces.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su esposo **Clorobaldo Espinoza Tamayo**, el cual no allega mandato para su debida representación judicial en la causa que se liquida y su hijo menor **Yivelis Espinoza Córdoba**, quien será representado legalmente por su madre.

**i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor de la ciudadana **Carmen Córdoba Mosquera**, la suma total de **veinte millones de pesos (\$20.000.000,00)**, basados en la declaración rendida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio - folio 12, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, incluyendo los baremos aplicados para estos casos, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

<sup>38</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 11 y 15) carpeta allegada por el representante de víctimas.

CASA CON ENSERES, GALLINAS, PATOS, CULTIVOS DE ARROZ, PLATANO, MAIZ, MOTOSIERRA		20.000.000,00	20.000.000,00	133,40	39.63	<b>\$67.322.735,30</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 20.000.000,00</b>			<b>\$67.322.735,30</b>

Así las cosas, **sesenta y siete millones trescientos veintidós mil setecientos treinta y cinco pesos con treinta centavos (\$67.322.735,30)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Carmen Córdoba Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.314.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Carmen Córdoba Mosquera**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **trescientos mil pesos mensuales (\$300.000,00)**, por el tiempo que estuvo desplazada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, declara que sus ingresos para la data que tuvo ocurrencia el desplazamiento ascendían a **trescientos mil pesos mensuales (\$300.000,00)**. Retornó dieciocho (18) meses después del hecho victimizante.

Dado que los ingresos solicitados por las partes no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

Ra= \$172.005,00 X 133,40(Vigente a enero de 2017)

39.83 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$593.980,51**

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que la reportante volvió al lugar de donde se desplazó por un (1) año y medio, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **\$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **Carmen Córdoba Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 43.776.314**.

### **iii) Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **Carmen Córdoba Mosquera**, y su núcleo familiar, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de cincuenta (50) S.M.M.L.V., para cada uno, dos (2) en total, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a **Carmen Córdoba Mosquera**, y su sucesor, se les otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
<b>Carmen Córdoba Mosquera</b>	Cédula de ciudadanía	43.776.314	DAÑO EMERGENTE	67.322.735,30
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yivelis Espinoza Córdoba	TI	1.075.091.330	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Daniel Lloreda Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.431. (Carpeta víctima 496641)**

El señor **Daniel Lloreda Lemus**<sup>39</sup>, indicó que se desplazó el 26 de febrero de 1997, de su vivienda ubicada en la comunidad Truandó Medio hacia Riosucio, toda vez, que a la región llegó el grupo armado ilegal -Bloque 'Elmer Cárdenas'-, obligando a los habitantes a abandonar sus tierras debido a los múltiples combates que allí se dieron con la guerrilla.

Para el momento del desplazamiento se encontraba con su familia, compuesta por su señora<sup>40</sup>, (*separados sin incluir mandato para su representación judicial en esta causa*) e hijos menores **Erick Lloreda Cabrera, Martha Lucía, Saima y Daniel Lloreda Mosquera**, los cuales cuenta con la representación legal de su padre y acreditan parentesco con el registro civil que se adjunta de cada uno de ellos; también su sucesora **Yaritza Lloreda Córdoba**, de quien no se observa al interior del proceso ningún documento

<sup>39</sup> Documento de identidad y poder conferido a la Defensoría del Pueblo (folios 3 y 1) carpeta allegada por el representante de víctimas

<sup>40</sup> Janeth Córdoba, la cual no aporta copia del documento que se menciona ni poder para su debida representación judicial.

que la identifique, acredite parentesco y edad, tampoco poder para su debida representación judicial.

**i) Daño emergente**

El representante judicial, deprecó a favor del ciudadano **Daniel Lloreda Lemus**, la suma total de **trescientos treinta y siete millones de pesos (\$337.000.000,00)**, basados en la declaración extra juicio rendida ante el Juzgado Promiscuo de familia Riosucio-Chocó, el primero de marzo de 2010 -folio 24, carpeta aportada por el representante de víctimas-.

Si bien en la declaración peticionan por hectáreas de pasto, estas se encuentran doblemente en la relación de los bienes, adicionalmente, no existe prueba documental sumaria que demuestre la posesión de estos terrenos, así como su valor real. Los que se encuentran acreditados serán resarcidos en la presente liquidación.

De lo anterior, la Sala realizará la indemnización a que haya lugar atendiendo criterios generales antes referenciados, misma que se indexará hasta la fecha de la decisión de fondo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES	1	7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	\$253.089.928,41
CULTIVOS DE PLÁTANO	10 Hectáreas	2.000.000,00	20.000.000,00			
CULTIVOS DE MAÍZ	10 Hectáreas	1.500.000,00	15.000.000,00			
MULA	10	808.333,33	8.083.333,33			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.416,20			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
BOTES	2	1.287.500,00	2.575.000,00			
MOTOSIERRA	2	2.375.000,00	4.750.000,00			

<b>MOTOR FUERA DE BORDA</b>	1	2.683.636,36	2.683.636,36		
<b>TOTAL</b>			<b>\$73.289.834,59</b>		<b>\$253.089.928,41</b>

Así las cosas, **doscientos cincuenta y tres millones ochenta y nueve mil novecientos veintiocho pesos con cuarenta y un centavos (\$253.089.928,41)**, será el valor que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a favor de **Daniel Lloreda Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.431.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Daniel Lloreda Lemus**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000,00).**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el reportante se dedicaba a la agricultura y cría de animales, expresa que devengaba entre **dos y tres millones de pesos**, sin indicar periodicidad (**\$2.000.000,00 ó 3.000.000,00**) y no regresó a su lugar de origen<sup>41</sup>

Dado que los ingresos solicitados por las partes no fueron probados, se liquidará tomando como base el valor de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, por lucro cesante, siendo este monto el Salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos -1997-, siguiendo los parámetros generales de la Sala como presunción de lo devengado por el lesionado, cuantía que se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \underline{133,40} (\text{Vigente a enero de 2017})$$

$$38,63 (\text{Vigente al momento de los hechos})$$

$$Ra = \$593.980,51$$

<sup>41</sup> Narración en entrevista FPJ-14 en carpeta aportada por el ente acusador folio 9.

Sin embargo, actualizada la suma anterior, se encuentra por debajo del Salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, calcula un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Dado que el reportante nunca volvió al lugar de donde se desplazó, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, así:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se reconocerá a favor de **Daniel Lloreda Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 4.855.431**.

### **iii) Daño moral**

Considera esta Corporación que el daño causado a **Daniel Lloreda Lemus**, y su familia, atendiendo la conducta delictual de la que fueron víctimas por parte de los miembros de la organización irregular, asciende al reconocimiento de 44,8 S.M.M.L.V., para cada uno, cinco (5) en total, ello de conformidad a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A modo de síntesis, a **Daniel Lloreda Lemus**, y sus descendientes, se otorgará los siguientes rubros monetarios:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
<b>Daniel Lloreda Lemus</b>	Cédula de ciudadanía	4.855.431	DAÑO EMERGENTE	253.089.928,41
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
<b>Erick Lloreda Cabrera</b>	RC Indicativo Serial	20907234	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
<b>Martha Lucía Lloreda Mosquera</b>	RC Indicativo Serial	4509816	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
<b>Saima Lloreda Mosquera</b>	RC Indicativo Serial	7211767	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
<b>Daniel Lloreda Mosquera</b>	RC Indicativo Serial	12016548	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

## VICTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR JHON JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ

- **Desplazamiento forzado de Diego Ramón Pérez Petro, identificado con cédula de ciudadanía número 7.374.556. (Carpeta víctima 288383)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de **Diego Ramón Pérez Petro**<sup>42</sup>, para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Balsita' cuenca del río Cacarica jurisdicción de Riosucio -Chocó<sup>43</sup>, vivía con su compañera sentimental **Yolanda Ester Paes Villalobos o Yolanda Vidal Villalobos** y sus hijos menores **Marly, Yegredys y Jader Pérez Vidal, Wendy y Kelly Pérez Paes**. Se prueba parentesco con los elementos documentales aportados al proceso<sup>44</sup> y quienes cuentan con la representación legal de su padre.

<sup>42</sup> Folio 3 copia documento de identificación número 7.374.556 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.

<sup>43</sup> Entrevista FPJ-14 folios 5 a 7 carpeta ente acusador.

<sup>44</sup> Se acredita parentesco de los descendientes con la víctima directa en registros civiles a folios 27, 10, 12 y 11 adjuntos en carpeta aportada por el ente acusador.

Traslado obligado por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

No reposa al interior del cartapacio aportado por el defensor mandato judicial para la debida representación de su compañera permanente **Yolanda Ester Paes Villalobos o Yolanda Vidal Villalobos**, así como registro civil de su descendiente **Marly Pérez Vidal**, que acredite parentesco con la víctima reportante, por tanto, no se tendrán en cuenta en la presente indemnización.

**i) Daño emergente**

El Representante Judicial solicitó a favor de **Diego Ramón Pérez Petro**, reconocer el valor consignado en la declaración extra proceso con fecha veintiséis (26) de mayo del año 2010<sup>45</sup>, en la suma de **cincuenta y un millón doscientos mil pesos (\$51.200.000,00)**, incluyendo los gastos incurridos por transporte y arrendamiento al momento del hecho dañoso.

Así las cosas, y en tanto, que se avizora al interior del proceso varias pruebas donde reposa los bienes perdidos a causa del suceso delictivo, la Sala tomará como base para la presente indemnización, la declaración extra proceso más cerca al acaecimiento relatado, es decir tres (3) de marzo del año 2010<sup>46</sup>, por valor de **treinta y seis millones novecientos cuarenta y seis mil quinientos veinticinco pesos con treinta y dos centavos (\$36.946.525,32)**, cuantía resultante de valorar algunas pertenencias de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo—; toda vez, que no hubo soporte documental que acredite lo peticionado por el lesionado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, así:

---

<sup>45</sup> Folio 6 carpeta representante de víctimas

<sup>46</sup> Folio 9 ente acusador

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	\$131.730.429,14
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	50	15.280,64	764.032,00			
MULAS	7	808.333,33	5.658.333,31			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE YUCA	1 Hectárea	1.622.727,27	1.622.727,27			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.504.215,69	3.008.431,38			
MOTOSIERRA	1	2.375.000,00	2.375.000,00			
TRANSPORTE		600.000,00	600.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000,00	600.000,00			
<b>TOTAL</b>			<b>\$38.146.525,32</b>			

La suma de **ciento treinta y un millones setecientos treinta mil cuatrocientos veintinueve pesos con catorce centavos (\$132.876.990,50)**, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a **Diego Ramón Pérez Petro, identificado con cédula de ciudadanía número de 7.374.556.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Diego Ramón Pérez Petro**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **seiscientos mil pesos (\$600.000,00)**, por cinco (5) años que estuvo desplazado.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la mecánica y agricultura, percibía ingresos mensuales con los cuales sostenía su hogar, por valor de **ochocientos mil pesos (\$800.000,00)**. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \underline{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}$$

$$38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \$593.980,51$$

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de **novcientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que regresó a su lugar de origen cinco (5) años después del hecho delictivo:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$0.004867$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se pagará a favor de **Diego Ramón Pérez Petro, identificado con cédula de ciudadanía número de 7.374.556**.

**iii) Daño moral**

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 44,8 SMMLV, para **Diego Ramón Pérez Petro** y cada integrante de su familia acreditado en el presente incidente.

A **Diego Ramón Pérez Petro**, y sus descendientes, se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diego Ramón Pérez Petro	C.C.	7.374.556	DAÑO EMERGENTE	132.876.990,50
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Yegredys Pérez Vidal	R.C. NUIP	1.010.158.314	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jader Pérez Vidal	R.C. NUIP	1.010.158.315	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Wendy Pérez Paes	R.C. NUIP	1.192.746.589	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Kelly Pérez Paes	R.C. NUIP	1.192.746.627	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Martha Waldo Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 39.309.823. (Carpeta víctima 298561)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de **Martha Waldo Mosquera**<sup>47</sup>, para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Bocas de Limón' cuenca del río Cacarica en jurisdicción de Riosucio-Chocó<sup>48</sup>, vivía con su compañero permanente **Abelardo Hurtado** –quien no aporta mandato judicial para su representación-, y sus hijos **Yuri Yasnely, Wilkin y Sandy Yulier Hurtado Waldo**<sup>49</sup>, quienes aportaron poder para su debida representación judicial.

**i) Daño emergente**

El Representante Judicial solicitó a favor de **Martha Waldo Mosquera**, reconocer el valor consignado en declaración extra juicio con fecha diez (10) de marzo del año 2010<sup>50</sup>, en la suma de **veinte millones cuatrocientos mil pesos (\$20.400.000,00)**.

Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

Observa la Sala que el abogado solicita por daño emergente **veintiocho millones cien mil pesos (\$28.100.000,00)**, sustentados en la declaración extra juicio de fecha agosto de 2015, sin embargo, esta Corporación, siguiendo los parámetros generales establecidos para estos casos tomará la narración más cerca de los hechos.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

---

<sup>47</sup> Folio 10 copia documento de identificación número 39.309.823 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo.

<sup>48</sup> Declaración extra proceso de fecha marzo diez (10) del año 2010 a folio 15 en carpeta aportada por el representante de víctimas.

<sup>49</sup> Se acredita parentesco con la víctima directa en registros civiles a folios 6, 7 y 8 respectivamente.

<sup>50</sup> Folio 15 carpeta representante de víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE PLATANO, CAÑA, ARROZ, YUCA, MAIZ, CERDOS Y GALLINAS		20.400.000,00	20.400.000,00	133,40	38,63	\$70.446.803,00
TOTAL			\$20.400.000,00			\$70.446.803,00

La suma de **setenta millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ochocientos tres pesos (\$70.446.803,00)**, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a **Martha Waldo Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número de 39.309.823.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido, **trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00)**, por tres (3) años que estuvo desplazada.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa realizaba labores de agricultura y percibía mensualmente **trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00)**, sustento que proveía a su familia. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)** y se actualizará de la siguiente manera.

Ra= \$172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)

38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a

**setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, teniendo de presente que la víctima regresó a su lugar de origen tres (3) años después del hecho dañoso.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se pagará a favor de **Martha Waldo Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número de 39.309.823**.

### **iii) Daño moral**

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para **Martha Waldo Mosquera**, y cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

A **Martha Waldo Mosquera**, y sus descendientes, se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE	CONCEPTO	VALOR
---------	------------------------	---------------------	----------	-------

		IDENTIDAD		
Martha Waldo Mosquera	C.C.	39.309.823	DAÑO EMERGENTE	70.446.803,00
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wilkin Hurtado Waldo	C.C.	1.045.509.515	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yury Yasnely Hurtado Waldo	C.C.	1.045.512.259	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sandy Yulier Hurtado Waldo	C.C.	1.045.518.764	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ernodis Pérez Vertel, identificado con cédula de ciudadanía número 71.975.721. (Carpeta víctima 296554)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de **Ernodis Pérez Vertel**<sup>51</sup>, para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Bocas del Limón' cuenca del río Cacarica jurisdicción de Riosucio -Chocó<sup>52</sup>, vivía con su compañera sentimental **Prisca Rosa Pérez Espitia** y sus hijas **Noradis, Yadi Sirley, Leidis y Oneydis Pérez Pérez**<sup>53</sup>. Se observa que todo el grupo familiar concedió poder al defensor para que actuara judicialmente a su favor de manera independiente.

Traslado obligado por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley.

<sup>51</sup> Folio 14 copia documento de identificación número 71.975.721 y a folio 2 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.

<sup>52</sup> Entrevista FPJ-14 folios 9 a 12 carpeta ente acusador.

<sup>53</sup> Se prueba parentesco con la víctima reportante en registros civiles a folios 6 a 9 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

**i) Daño emergente**

El Representante Judicial solicitó a favor de **Ernodis Pérez Vertel**, reconocer el valor de **sesenta y siete millones ciento cincuenta mil pesos (\$67.150.000,00)**<sup>54</sup>, cuantía en que el afectado, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		5.000.000,00	5.000.000,00	133,40	38,63	\$107.099.389,25
RESES	10	565.909,09	5.659.090,90			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	10 Hectáreas	1.000.000,00	10.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.000.000,00	2.000.000,00			
MOTOSIERRA	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
CHALUPA	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	2	2.683.636,36	5.367.272,72			
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 31.013.863,62</b>			<b>\$107.099.389,25</b>

Algunas de sus posesiones, fueron valoradas de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo—; toda vez, que no hubo soporte documental que acredite lo peticionado por el lesionado.

<sup>54</sup>Dado que la prueba documental más cerca de los hechos, no tiene valores que permitan dilucidar al fallador de manera independiente cada bien para ser reconocido (folio 20), se tomará la Declaración extra proceso de fecha quince (15) de mayo de 2015 a folio 21, ambas pruebas en carpeta Defensoría del Pueblo.

La suma de **ciento siete millones noventa y nueve mil trescientos ochenta y nueve pesos con veinticinco centavos (\$107.099.389,25)**, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a **Ernodis Pérez Vertel, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.975.721.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Ernodis Pérez Vertel**, solicita se reconozca por concepto de lucro cesante debido, **un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000,00)**, durante diez (10) años que estuvo desplazado.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y cría de animales domésticos, percibía ingresos mensuales con los cuales sostenía su familia en cuantía de **trescientos mil pesos (\$300.000,00)**. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)** y se actualizará de la siguiente manera:

$Ra = \$172.005,00 \times \underline{133,40}$  (Vigente a enero de 2017)

38,63 (Vigente al momento de los hechos)

**Ra = \$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado **novcientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).**

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que regresó a su lugar de origen para el año 2007.

$$S = \frac{\$922.146,25 (1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se pagará a favor de **Ernodis Pérez Vertel, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.975.721.**

**iii) Daño moral**

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar 37,33 SMMLV, para **Ernodis Pérez Vertel**, y su familia.

A **Ernodis Pérez Vertel**, sus hijos y compañera permanente, se les reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ernodis Pérez Vertel.	C.C.	71.975.721	DAÑO EMERGENTE	107.099.389,25
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Prisca Rosa Pérez Espitia	C.C.	39.307.637	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Noradis Pérez Pérez	C.C.	1.045.019.653	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yadi Sirley Pérez Pérez	C.C.	1.045.509.904	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Leidis Pérez Pérez	C.C.	1.045.515.369	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Oneydis Pérez Pérez	C.C.	1.007.690.637	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Wilson Mosquera Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.987.093. (Carpeta víctima 296884)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de **Wilson Mosquera Murillo**<sup>55</sup>, para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Bogotá' cuenca del río Cacarica jurisdicción de Riosucio -Chocó<sup>56</sup>, vivía con su compañera sentimental **Martha Elena Mosquera Mendoza**, y sus hijos menores **Witer y Yuver Mosquera Mosquera**, quienes acreditan parentesco con la víctima reportante<sup>57</sup> y cuentan con la representación legal de su padre.

Traslado obligado por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley, que irrumpieron en sus tierras para la calenda mencionada.

**Martha Elena Mosquera Mendoza**, no adjunta mandato judicial para su debida representación en el incidente actual.

#### **i) Daño emergente**

El Representante Judicial solicitó a favor de **Wilson Mosquera Murillo**, reconocer el valor de **veinticinco millones de pesos (\$25.000.000,00)**<sup>58</sup>, cuantía en que el afectado, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

<sup>55</sup> Folio 8 copia documento de identificación número 71.987.093 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.

<sup>56</sup> Entrevista FPJ-14 folios 5 a 7 carpeta ente acusador.

<sup>57</sup> Registros civiles a folios 6 y 7 en carpeta aportada por el representante de víctimas.

<sup>58</sup> Declaración extra proceso de fecha veintiséis (26) de mayo de 2010 a folio 12 carpeta Defensoría del Pueblo.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, MOTOSIERRA, RESES, MULAS, GALLINAS, CERDOS, CULTIVOS DE MAIZ, PLATANO, Y CAÑA		25.000.000,00	25.000.000,00	133,40	38,63	\$ 86.331.866,43
TOTAL			\$25.000.000,00			\$ 86.331.866,43

La suma de **ochenta y seis millones trescientos treinta y un mil ochocientos sesenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos (\$86.331.866,43)**, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a **Wilson Mosquera Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.987.093.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Wilson Mosquera Murillo**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **doscientos mil pesos (\$200.000,00)**, por quince (15) meses que estuvo desplazado.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y cría de animales domésticos, percibía ingresos mensuales con los cuales sostenía su familia por valor de **doscientos mil pesos (\$200.000,00)**. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)** y se actualizará de la siguiente manera:

Ra= \$172.005,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)

38,63 (Vigente al momento de los hechos)

Ra = **\$593.980,51**

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado **novcientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que regresó a su lugar de origen el doce (12) de mayo del año 1998.

S = \$922.146,25  $\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$

S = **\$5.600.637,26**

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se pagará a favor de **Wilson Mosquera Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.987.093**.

### **iii) Daño moral**

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) SMMLV, para **Wilson Mosquera Murillo**, y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente.

A **Wilson Mosquera Murillo**, y sus sucesores, se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Wilson Mosquera Murillo	C.C.	71.987.093	DAÑO EMERGENTE	86.331.866,43
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wilter Mosquera Mosquera	C.C.	1.192.746.665	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yuber Mosquera Mosquera	C.C.	1.192.746.664	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Ana Judith Quinto Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número 35.696.106. (Carpeta víctima 296866)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de **Ana Judith Quinto Mosquera**<sup>59</sup>, para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Bogotá' cuenca del río Cacarica en jurisdicción de Riosucio-Chocó<sup>60</sup>, vivía con su compañero permanente **José Odulfo Orejuela Mosquera** –fallecido-, su hermana **Gloria Quinto Mosquera**, una sobrina **Edilma Santos Quinto** y su hija menor **Ana Rocío Orejuela Quinto**<sup>61</sup>, quien prueba parentesco con la víctima reportante y cuenta con la representación legal de su progenitora.

Su hermana y sobrina, si bien se mencionan en el incidente, no adjuntan mandato judicial para su debida representación en la presente liquidación.

<sup>59</sup> Folio 5 copia documento de identificación número 35.696.106 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo.

<sup>60</sup> Entrevista FPJ-14 a folios 6 a 8 en carpeta aportada por el ente acusador.

<sup>61</sup> Registro civil folio 14 carpeta Fiscalía General de la Nación.

**i) Daño emergente**

El Representante Judicial solicitó a favor de **Ana Judith Quinto Mosquera**, reconocer el valor consignado en declaración extra juicio con fecha diez (10) de marzo del año 2010<sup>62</sup>, en la suma de **treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000,00)**. Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

Observa la Sala que el abogado solicita por daño emergente **treinta y siete millones ochocientos noventa y tres mil pesos (\$37.893.000,00)**, sustentados en la declaración extra juicio de fecha julio treinta (30) de 2015, sin embargo, esta Corporación, siguiendo los parámetros generales establecidos para estos casos tomará la narración más cerca de los hechos.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES, CULTIVO DE PLATANO, CAÑA, ARROZ, YUCA, MAIZ, CERDOS, RESES, CABALLOS, PERROS Y GALLINAS		35.000.000,00	35.000.000,00	133,40	38,63	\$120.864.613,00
TOTAL			\$35.000.000,00			\$120.864.613,00

La suma de **ciento veinte millones ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos trece pesos (\$120.864.613,00)**, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a **Ana Judith Quinto Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número de 35.696.106.**

<sup>62</sup> Folio 8 carpeta representante de víctimas.

**ii) Lucro cesante**

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido, **novcientos mil pesos (\$900.000,00)**, por cuatro (4) años que estuvo desplazada.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa realizaba labores de agricultura y cría de animales domésticos, percibía mensualmente **novcientos mil pesos (\$900.000,00)**, sustento que proveía a su familia. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)** y se actualizará de la siguiente manera.

$$Ra = \$172.005,00 \times \underline{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}$$

$$38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}$$

$$Ra = \$593.980,51$$

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de **novcientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, teniendo de presente que la víctima regresó a su lugar de origen cuatro (4) años después del hecho dañoso.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se pagará a favor de **Ana Judith Quinto Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía número de 35.696.106.**

**iii) Daño moral**

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para **Ana Judith Quinto Mosquera**, y cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

A **Ana Judith Quinto Mosquera**, y su hija, se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Judith Quinto Mosquera	C.C.	35.696.106	DAÑO EMERGENTE	120.864.613
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Rocío Orejuela Quinto	C.C.	39.321.140	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Jesús Arley Quinto Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 71.979.490. (Carpeta víctima 284176)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de **Jesús Arley Quinto Mosquera**<sup>63</sup>, para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Barranquilla' cuenca del río Cacarica jurisdicción de Riosucio -Chocó<sup>64</sup>, vivía con su compañera sentimental **Yennis Aleida Murillo Orejuela**, y su hijo menor **Yoiber Quinto Murillo**, el cual acredita parentesco con la víctima reportante<sup>65</sup> y cuenta con la representación legal de ambos padres.

Traslado obligado por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley, que irrumpieron en sus tierras para la calenda mencionada.

**i) Daño emergente**

El Representante Judicial solicitó a favor de **Jesús Arley Quinto Mosquera**, reconocer el valor de **veinticuatro millones cien mil pesos (\$24.100.000,00)**<sup>66</sup>, cuantía en que el afectado, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00	133,40	38,63	\$63.973.556,50

<sup>63</sup> Folio 7 copia documento de identificación número 71.987.093 y a folio 4 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.

<sup>64</sup> Entrevista FPJ-14 folios 6 a 8 carpeta ente acusador.

<sup>65</sup> Registro civil a folio 19 en carpeta aportada por el ente acusador.

<sup>66</sup> Declaración extra proceso de fecha diez (10) de mayo de 2010 a folio 10 carpeta Defensoría del Pueblo.

<b>CULTIVO DE PLATANO</b>	½ Hectárea	2.359.523,81	1.179.761,90		
<b>CULTIVO DE MAÍZ</b>	3 Hectáreas	2.042.272,27	6.126.816,81		
<b>CULTIVO DE CAÑA</b>	½ Hectárea	1.402.083,33	701.041,66		
<b>GALLINAS</b>	50	15.280,64	764.032,00		
<b>PATOS</b>	5	14.264,71	71.323,55		
<b>BURRO</b>	1	875.000,00	875.000,00		
<b>CABALLO</b>	1	487.500,00	487.500,00		
<b>PERROS</b>	3	350.000,00	1.050.000,00		
<b>TOTAL</b>			<b>\$18.525.475,92</b>		<b>\$63.973.556,50</b>

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de **sesenta y tres millones novecientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos con cincuenta centavos (\$63.973.556,50)**, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a **Jesús Arley Quinto Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.979.490.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Jesús Arley Quinto Mosquera**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **doscientos ochenta y ocho mil pesos (\$288.000,00)**, hasta el quince (15) de mayo de 1999.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura, cría de animales domésticos y cacería, percibía ingresos mensuales con los cuales sostenía su familia por valor de **trescientos sesenta mil pesos (\$360.000,00)**. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

$$Ra = \$593.980,51$$

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que regresó a su lugar de origen el quince (15) de mayo del año 1999.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se pagará a favor de **Jesús Arley Quinto Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.979.490**.

### **iii) Daño moral**

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) SMMLV, para **Jesús Arley**

**Quinto Mosquera**, y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente.

A **Jesús Arley Quinto Mosquera**, y sus sucesores, se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jesús Arley Quinto Mosquera	C.C.	71.979.490	DAÑO EMERGENTE	63.973.556,50
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yoiber Quinto Murillo	C.C.	1.193.111.891	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yennis Aleida Murillo Orejuela	C.C.	39.314.682	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Graciela González Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.382.656. (Carpeta víctima 401090)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de **Graciela González Berrio**<sup>67</sup>, para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'San José de Tamboral' jurisdicción de Riosucio-Chocó<sup>68</sup>, vivía con su compañero

<sup>67</sup> Folio 5 copia documento de identificación número 26.382.656 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo.

<sup>68</sup> Entrevista FPJ-14 a folios 9 a 11 y 15 a 19 en carpeta aportada por el ente acusador.

permanente **Américo Castro Córdoba**, y sus hijos **Arelis, Erinson, Aracelis, Verónica y Carlos Andrés Castro González**.

De sus hijos no serán reparados **Erinson, Arelis y Carlos Andrés Castro González**, toda vez, que solo son mencionados en la Entrevista que rinde la reportante ante la Fiscalía y no se anexa ningún documento que permita acreditación del parentesco con la víctima directa, identificación, edad ni mandato otorgado al defensor para ser representados en la causa que se liquida.

**Americo Castro Córdoba**, no adjunta poder judicial para su debida representación en el actual incidente.

Se evidencia en registro civil de defunción<sup>69</sup> que reposa en carpeta aportada por el representante de víctimas, que la señora **Graciela González Berrio**, falleció el siete (7) de mayo del año 2015, sin embargo, la Sala teniendo de presente lo enunciado por la H. Corte en sentencia en SP16575 de 2016 donde admitió la procedencia de la figura de la sucesión procesal en procesos de justicia y paz y se ratificó en SP47053 de 2017, se liquidará a la víctima fallecida, para que sus herederos bajo esta figura, puedan a futuro reclamar lo correspondiente a la indemnización de quien en su momento reportó el hecho delictivo del cual fue víctima.

#### **i) Daño emergente**

El Representante Judicial solicitó a favor de **Graciela González Berrio**, reconocer el valor consignado en declaración extra juicio con fecha dos (2) de abril del año 2014<sup>70</sup>, en la suma de **cincuenta y nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$59.400.000,00)**. Cuantía en que la afectada, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

<sup>69</sup> Folio 9 carpeta Defensoría del Pueblo.

<sup>70</sup> Folio 8 carpeta representante de víctimas.

Sin embargo, esta Corporación, siguiendo los parámetros generales establecidos para estos casos, tomará la narración más cerca de los hechos en la declaración extra proceso de fecha cuatro (4) de marzo de 2010 a folio 14 en carpeta Defensoría del Pueblo.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
MOTOSIERRA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
PLANTA ELECTRICA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
CULTIVO DE PLATANO	4 Hectáreas	1.000.000,00	4.000.000,00			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	800.000,00	1.600.000,00	133,40	38,63	<b>\$91.940.590,69</b>
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	500.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
MULAS	3	808.333,33	2.424.999,99			

MAQUINA DE COSER	1	180.000,00	180.000,00			
BOTE	1	1.287.500,00	1.287.500,00			
MOTOR FUERA DE BORDA	1	2.683.636,36	2.683.636,36			
<b>TOTAL</b>			<b>\$26.624.175,55</b>			<b>\$91.940.590,69</b>

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de **noventa y un millones novecientos cuarenta mil quinientos noventa pesos con sesenta y nueve centavos (\$91.940.590,69)**, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a **Graciela González Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número de 26.382.656.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido, **doscientos mil pesos (\$200.000,00)**, por cuatro (4) años que estuvo desplazada.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la cría de animales domésticos, percibía mensualmente **doscientos mil pesos (\$200.000,00)**, sustento que proveía a su familia. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)** y se actualizará de la siguiente manera.

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

$$Ra = \$593.980,51$$

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, teniendo de presente que la víctima regresó a su lugar de origen cuatro (4) años después del hecho dañoso.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se pagará a favor de **Graciela González Berrio, identificada con cédula de ciudadanía número de 26.382.656**.

### **iii) Daño moral**

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para **Graciela**

**González Berrio**, y cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

A **Graciela González Berrio**, y sus hijas, se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Graciela González Berrio	C.C.	26.382.656	DAÑO EMERGENTE	91.940.590,69
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Aracelis Castro González	C.C.	26.379.389	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Verónica Castro González	C.C.	1.010.044.305	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Casiana Córdoba Hurtado y/o Casiana Cardona Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 54.150.025. (Carpeta víctima 297878)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de **Casiana Cardona Hurtado**<sup>71</sup>, para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'San José de Tamboral' jurisdicción de Riosucio-Chocó<sup>72</sup>, vivía con sus

<sup>71</sup> Folio 4 copia documento de identificación número 54.150.025 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, carpeta Defensoría del Pueblo.

<sup>72</sup> Entrevista FPJ-14 a folios 15 a 17 en carpeta aportada por el ente acusador.

hijas menores **Diana Patricia Bejarano Córdoba, Luz Yadira y Luz Nelly Córdoba Hurtado**, quienes acreditan parentesco con la víctima reportante<sup>73</sup> y cuentan con la representación legal de su progenitora.

Se reconoce la señora **Diana Patricia Bejarano Córdoba**, toda vez que se pudo constatar que la madre presenta un error en los apellidos, pero su número de identificación, es igual tanto en los registros civiles como en la cédula 54.150.025.

**i) Daño emergente**

El Representante Judicial solicitó a favor de **Casiana Cardona Hurtado**, reconocer el valor consignado en declaración extra juicio con fecha dos (2) de marzo del año 2010<sup>74</sup>, en la suma de **cuarenta y un millones ochocientos mil pesos (\$41.800.000,00)**, incluyendo los gastos de arrendamiento incurridos durante el tiempo que estuvo desplazada en Riosucio como su primer lugar de asentamiento, después del hecho dañoso.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA CON ENSERES		4.800.000,00	4.800.000,00	133,40	38,63	\$115.289.760,73
CULTIVO DE PLATANO	4 Hectáreas	2.359.523,81	9.438.095,24			
CULTIVO DE ARROZ	2 Hectáreas	1.200.000,00	2.400.000,00			

<sup>73</sup> Registro civil a folios 22 a 24 en carpeta aportada por el ente acusador.

<sup>74</sup> Folio 21 carpeta Fiscalía General de la Nación.

<b>CULTIVO DE CAÑA</b>	1 Hectárea	1.402.083,33	1.402.083,33			
<b>CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES</b>	1 Hectárea	1.800.000,00	1.800.000,00			
<b>CULTIVO DE MAIZ</b>	5 Hectáreas	1.700.000,00	8.500.000,00			
<b>CULTIVO DE YUCA</b>	2 Hectáreas	1.622.727,27	3.245.454,54			
<b>GALLINAS</b>	40	15.000,00	600.000,00			
<b>CERDOS</b>	10	60.000,00	600.000,00			
<b>PATOS</b>	20	15.000,00	300.000,00			
<b>ARRENDAMIENTO</b>	6 meses	50.000,00	300.000,00			
<b>TOTAL</b>			<b>\$33.385.633,11</b>			<b>\$115.289.760,73</b>

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo peticionado por el representante de víctimas.

La suma de **ciento quince millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos sesenta pesos con setenta y tres centavos (\$115.289.760,73)**, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a **Casiana Cardona Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número de 54.150.025.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado solicitó reconocer por concepto de lucro cesante debido, **quinientos mil pesos (\$500.000,00)**, hasta la fecha de la presente sentencia.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y cría de animales domésticos, percibía mensualmente **quinientos mil pesos (\$500.000,00)**, sustento que proveía a su familia. Como en el proceso no se acreditó

la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)** y se actualizará de la siguiente manera.

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

$$Ra = \$593.980,51$$

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, arroja un valor de **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, teniendo de presente que la víctima no regresó a su lugar de origen.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se pagará a favor de **Casiana Cardona Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número de 54.150.025**.

**iii) Daño moral**

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) S.M.M.L.V, para **Casiana Cardona Hurtado**, y cada integrante de su núcleo familiar acreditado en el presente incidente.

A **Casiana Cardona Hurtado**, y sus hijas, se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Casiana Cardona Hurtado	C.C.	54.150.025	DAÑO EMERGENTE	115.289.760,73
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Yadira Córdoba Hurtado	R.C. NUIP	1.192.722.780	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Nelly Córdoba Hurtado	R.C. Indicativo Serial	32572319	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Diana Patricia Bejarano Córdoba	C.C.	1.003.929.340	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Primo Aurelio Mosquera Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 11.745.030. (Carpeta víctima 490641)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de **Primo Aurelio Mosquera Moreno**<sup>75</sup>, para la época del desplazamiento de sus tierras en marzo de 1997, de la

<sup>75</sup> Folio 8 copia documento de identificación número 11.745.030 y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.

Comunidad 'Pavas' Truandó<sup>76</sup>, vivía con su compañera sentimental **Lilia Catalina López Perea**, y sus hijos menores **Lilia, Nidia, Dagoberto Mosquera Urrutia**, así como **Carlos Alberto Mosquera López**, los cuales acreditan parentesco con la víctima reportante<sup>77</sup> y cuentan con la representación legal de su progenitor.

Traslado obligado por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley, que irrumpieron en sus tierras para la calenda mencionada.

**Nidia y Dagoberto Mosquera Urrutia**, no acreditan el parentesco, el cual debe demostrarse al ser menores de edad los hijos del reportante. No adjuntan poder.

**María Rosiris Mosquera Rodríguez**, también sucesora del lesionado, para la calenda mencionada cumplía con la mayoría de edad y no aporta mandato judicial para su debida representación al igual que su madre **Lilia Catalina López Perea**.

**i) Daño emergente**

El Representante Judicial solicitó a favor de **Primo Aurelio Mosquera Moreno**, reconocer el valor de **cuarenta y dos millones setecientos mil pesos (\$42.700.000,00)**<sup>78</sup>, cuantía en que el afectado, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

<sup>76</sup> Entrevista FPJ-14 folios 10 a 12 carpeta ente acusador.

<sup>77</sup> Registro civil a folios 15, 16 y 17 en carpeta aportada por el ente acusador. Partida de bautismo a folios 3 a 7 en carpeta representante de víctimas.

<sup>78</sup> Declaración extra proceso de fecha diez (10) de mayo de 2010 a folio 21 carpeta Fiscalía General de la Nación.

<b>CASA CON ENSERES</b>		7.270.000,00	7.270.000,00			
<b>GALLINAS</b>	120	15.000,00	1.800.000,00	133,40	39,83	<b>\$47.385.097,40</b>
<b>RESES</b>	10	300.000,00	3.000.000,00			
<b>CERDOS</b>	10	167.803,92	1.678.039,20			
<b>PERROS</b>	2	200.000,00	400.000,00			
<b>TOTAL</b>			<b>\$14.148.039,20</b>			

Algunos bienes fueron valorados de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo –; toda vez, que no hubo soporte que acredite lo petitionado por el representante de víctimas.

La suma de **cuarenta y siete millones trescientos ochenta y cinco mil noventa y siete pesos con cuarenta centavos (\$47.385.097,40)**, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a **Primo Aurelio Mosquera Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número de 11.745.030.**

**ii) Lucro cesante**

El apoderado de **Primo Aurelio Mosquera Moreno**, solicita por concepto de lucro cesante debido, un (1) S.M.M.L.V., por dieciocho (18) meses que la víctima estuvo desplazado.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y cría de animales domésticos, percibía ingresos mensuales con los cuales sostenía su familia según la cosecha del momento; sin embargo, no recuerda cuanto era el monto que recibía por la venta de sus productos para la data mencionada. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{39,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

$$Ra = \$576.085,04$$

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que no regresó definitivamente a su lugar de origen y solo dieciocho (18) meses después de los hechos, va siembra la tierra y recoge su cosecha.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se pagará a favor de **Primo Aurelio Mosquera Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número de 11.745.030**.

### **iii) Daño moral**

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) SMMLV., para **Primo Aurelio**

**Mosquera Moreno**, y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente.

A **Primo Aurelio Mosquera Moreno**, y sus sucesores, se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Primo Aurelio Mosquera Moreno	C.C.	11.745.030	DAÑO EMERGENTE	47.385.097,40
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lilia Mosquera Urrutia	R.C.	20906580	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carlos Alberto Mosquera López	R.C. Indicativo Serial	32092500	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desplazamiento forzado de Olimpo Medina Galindo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.980.509. (Carpeta víctima 287955)**

Según el material probatorio aportado en el incidente de **Olimpo Medina Galindo**<sup>79</sup>, para la época del desplazamiento de sus tierras en febrero de 1997, de la Comunidad 'Bocas de Limón' cuenca del río Cacarica jurisdicción de Riosucio -Chocó<sup>80</sup>, vivía con su compañera sentimental **Nergida de Jesús Pérez Argel**, y sus hijos menores

<sup>79</sup> Folio 12 copia documento de identificación número 71.980.509 carpeta ente acusador y a folio 1 poder de representación otorgado al doctor Jhon Jairo Ramírez López, en carpeta Defensoría del Pueblo.

<sup>80</sup> Entrevista FPJ-14 folios 5 a 7 carpeta ente acusador.

**Helmer<sup>81</sup> y Onix Medina Pérez<sup>82</sup>**, quienes acreditan parentesco con la víctima reportante<sup>83</sup> y cuentan con la representación legal de su padre.

Traslado obligado por los combates generados entre grupos armados al margen de la ley, que irrumpieron en sus tierras para la calenda mencionada.

**Onix Medina Pérez**, si bien acreditó parentesco y dice su padre representarlo legalmente, nació posterior a los hechos, esto es septiembre 10 de 1997, por tanto, no se tendrá en cuenta en la presente indemnización.

**Nergida de Jesús Pérez Argel**, no adjunta mandato judicial para su debida representación en el incidente actual.

**i) Daño emergente**

El Representante Judicial solicitó a favor de **Olimpo Medina Galindo**, reconocer el valor de **sesenta y un millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$61.650.000,00)<sup>84</sup>**, cuantía en que el afectado, avalora sus bienes abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado, incluyendo los gastos incurridos en transporte y arrendamiento que pagó durante el tiempo que estuvo en Turbo

La Sala indexará la respectiva suma hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

<sup>81</sup> Copia documento de identificación número 1.045.517.558 a folio 28 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.

<sup>82</sup> Copia documento de identificación número 1.045.491.291 a folio 30 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.

<sup>83</sup> Registros civiles a folios 29 y 31 en carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.

<sup>84</sup> Declaración extra proceso de fecha diez (10) de mayo de 2010 a folio 10 carpeta Defensoría del Pueblo.

CASA CON ENSERES		7.270.000,00	7.270.000,00			
RESES	10	1.048.541,67	10.485.416,70			
CERDOS	10	167.803,92	1.678.039,20			
GALLINAS	31	15.280,64	473.699,84			
CABALLOS	2	497.500,00	975.000,00			
CULTIVO DE MAIZ	2 Hectáreas	2.042.272,73	4.084.545,46			
CULTIVO DE PLATANO	1 Hectárea	2.359.523,81	2.359.523,81			
CULTIVO DE CAÑA	1/2 Hectárea	1.402.083,33	701.041,66	133,40	38,63	\$107.199.473,34
CULTIVO DE ARROZ	1 Hectárea	1.504.215,69	1.504.215,69			
CULTIVO DE YUCA	1/2 Hectáreas	1.622.727,27	811.363,63			
TRANSPORTE		400.000,00	400.000,00			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000,00	300.000,00			
<b>TOTAL</b>			<b>\$31.042.845,99</b>			<b>\$107.199.473,34</b>

Las posesiones del afectado, fueron valoradas de conformidad a los parámetros fijados por esta Magistratura - tabla de baremo—; toda vez, que no hubo soporte documental que acredite lo petitionado.

La suma de **ciento siete millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y tres pesos con treinta y cuatro centavos (\$107.199.473,34)**, será lo que se reconocerá a manera de compensación por el daño emergente a **Olimpo Medina Galindo, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.980.509.**

ii) **Lucro cesante**

El apoderado de **Olimpo Medina Galindo**, solicita por concepto de lucro cesante debido, **quinientos mil pesos (\$500.000,00)**, por seis (6) años que estuvo desplazado.

Se avizora al interior del dossier que la víctima directa se dedicaba a la agricultura y cría de animales domésticos, percibía ingresos mensuales con los cuales sostenía su familia por valor de **quinientos mil pesos (\$500.000,00)**. Como en el proceso no se acreditó la renta mencionada que solicita el afectado, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)** y se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

$$Ra = \$593.980,51$$

Sin embargo, actualizado la cuantía anterior, tenemos que se encuentra por debajo del salario mínimo a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**; el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, da como resultado **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Así las cosas, por decisión de la Sala, se reconocerá 180 días de desplazamiento, toda vez, que regresó a su lugar de origen para el año 2003:

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

El lucro cesante correspondiente a la suma de **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**, se pagará a favor de **Olimpo Medina Galindo, identificado con cédula de ciudadanía número de 71.980.509.**

**iii) Daño moral**

Por daño moral derivado del traslado o desplazamiento forzado de la población civil, a causa de la violencia generada por miembros de grupos armados al margen de la ley, considera la Sala de Conocimiento fijar cincuenta (50) SMMLV, para **Olimpo Medina Galindo**, y cada integrante de su grupo familiar acreditado en el presente incidente.

A **Olimpo Medina Galindo**, y su hijo se reconocerá la siguiente indemnización.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Olimpo Medina Galindo.	C.C.	71.980.509	DAÑO EMERGENTE	107.199.473,34
			LUCRO CESANTE	5.600.637,26
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Helmer Medina Pérez	C.C.	1.045.517.558	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Elías Guzmán Chaverra, quien se encontraba indocumentado para el momento de los hechos ‘partida de bautismo en libro 10, folio 61 numeral 203’. (Carpeta 335842)**

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que quien respondía al nombre de **Elías Guzmán Chaverra**, indocumentado, de 21 años de edad, siendo el primero (1º) de mayo de 1997, se encontraba transitando por la “calle del comercio” ubicada en la zona céntrica del municipio de Riosucio-Chocó, cuando fue abordado por cuatro miembros de la organización criminal que operaba el sector, Gilmar Mena Cabrera -alias Balsudito-, Bony, El Enano y Código, quienes lo intimaron para que los acompañara a la Residencia Bacana, con la finalidad de conversar sobre un asunto, a lo que la víctima accedió.

Una vez ingresaron al inmueble, conocido por ser el lugar de operaciones urbano de los paramilitares de la localidad, el comandante del grupo, alias Cepillo Gordo - Luís Omar Marín Londoño- interrogó al joven Elías, quien después de habersele puesto una bolsa plástica en la cabeza, confesó “trabajar para la guerrilla”.

Para la fecha del hecho delictivo la víctima vivía con sus padres el señor **Exiquio Guzmán Moreno**, quien reporta la desaparición de su hijo y su madre la señora **Elisa Chaverra**, la cual después de no encontrar el cadáver de su hijo se fue de Riosucio y su compañero no volvió a saber más de ella.

#### **i) Daño emergente**

El defensor de víctimas que representa a **Exiquio Guzmán Moreno**, solicita se reconozca a su favor, la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000,00)**, valor que fue usurpado al desaparecido al momento de su retención, petición soportada en confesión del postulado **Gilmar Mena Cabrera**.

Sin embargo, en la presente sentencia, no se menciona dicho cargo (hurto) reconocido por la Fiscalía, para ser reparado en el presente incidente.

**ii) Lucro Cesante**

Peticiona el apoderado de las víctimas indirectas, se reconozca el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, toda vez que no se establece cuanto ganaba el desaparecido por su actividad de cotoero<sup>85</sup>.

Teniendo en cuenta los hechos narrados a lo largo del proceso, vislumbra la Magistratura que no existía una dependencia económica para con su padre **Exiquio Guzmán Moreno**, pues Elías para el momento del suceso victimizante vivía con su madre en Riosucio.

Si bien su padre permanecía en el mismo municipio, no convivían en el mismo lugar, es decir no bajo el mismo techo<sup>86</sup>.

De lo anterior, que la Sala no reconocerá el lucro cesante al padre de la víctima.

**iii) Daño Moral**

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición y homicidio del señor **Elías Guzmán Chaverra**, se reconozca a su padre la suma correspondiente a doscientos (200) SMMLV, por este perjuicio inmaterial.

Pues bien, ante la obvia tristeza y congoja padecida a causa del acto violento que le segó la vida a su hijo, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien

---

<sup>85</sup> Entrevista FPJ-14 página 18 y 19

<sup>86</sup> *Ibidem* y Prueba documental de identificación de afectaciones folio 6 y 7 en carpeta Defensoría del Pueblo.

(100) SMMLV, su progenitor, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia<sup>87</sup> que así lo determina.

**iv) Daño a la Salud**

Atendiendo al petitum formulado por el abogado con respecto de este asunto, puede establecerse que, en cada caso concreto deberá probarse la gravedad del daño causado a las víctimas reclamantes; y para este en particular, no fue allegada la carga probatoria por el defensor, pues la prueba documental de identificación de afectaciones no es medio de convicción sumario para tal reconocimiento.

En síntesis, **Exiquio Guzmán Moreno**, se indemnizará en los siguientes conceptos y valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Exiquio Guzmán Moreno	C.C.	15.366.493	DAÑO EMERGENTE	N/A
			LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **La desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos, quien se**

<sup>87</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del ocho (8) de febrero de 2017, radicado 46316. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

**identificaba para el momento de los hechos con la cédula número 3.479.857. (Carpeta 27801)**

Analizados los elementos materiales probatorios, se establece que quien respondía al nombre de **Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos**, se identificaba con la cédula N° 3.479.857, tenía cuarenta y ocho años (48), casado con **Diocelina Borja de Rodríguez**, con quién tenía 8 hijos: **José Alirio, Luís Eduardo, Rigoberto, Blanca Lucía, Dora Alicia, Claudia María, Linda Liliana y María Elena**. Vivía con su familia en una finca llamada “Altos del Limón” ubicada en el municipio de Unguía-Chocó.

Se dedicaba a la agricultura y se desempeñaba también como celador de la “antena repetidora” de la empresa “Telecom” en Unguía-Chocó. El día veintisiete (27) de ese mismo mes y año, luego de departir en un establecimiento de comercio con unos amigos, el señor Leonardo de Jesús se encontró en la calle con el paramilitar alias „Temis” -Temístocles Muñoz Álvarez-, y luego de platicar un rato, se fueron en la moto de éste último, sin que la víctima fuera más vista.

Se observa que fuera de la familia primaria de la víctima directa, el Representante de víctimas también refiere el reconocimiento del daño moral para los hermanos de desaparecido, no obstante, los consanguíneos del finado no se les efectuará liquidación por concepto de daño moral, mismo que fue peticionado por su representante en un equivalente de cien (100) SMMLV, para cada uno de ellos.

La anterior determinación atiende a lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia, si bien el Consejo de Estado extendió la presunción de la existencia de este daño a esta clase de parientes, lo cierto es que el órgano de cierre de esta Sala ha definido que en tratándose del proceso de justicia transicional ya existe normatividad específica que regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, esto es, artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el canon 2° de su similar 1592 de 2012. Lo anterior, implica que los hermanos de quien fuere asesinado

– o desaparecido-, para ser reconocidos como víctimas y hacerse acreedores a la indemnización correspondiente “deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume”<sup>88</sup> y para este caso no fue probado.

Definiendo las víctimas indirectas que reclamaran por la desaparición del mencionado, se procede a realizar la indemnización así:

**i) Daño emergente**

No se reconoce daño emergente, toda vez, que el Defensor solicita la indemnización de este perjuicio, teniendo de presente el delito de desplazamiento forzado de la víctima reclamante, el cual no fue traído por la Fiscalía en la causa actual.

**ii) Lucro Cesante**

Peticiona el apoderado de las víctimas indirectas, se reconozca el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, toda vez que no se establece cuanto ganaba el desaparecido por su actividad de agricultor y vigilante de la antena de TELECOM.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la denuncia penal formulada ante la fiscalía por la desaparición y homicidio del fenecido, vislumbra la Sala que existía una dependencia económica con su compañera permanente **Diocelina Borja de Rodríguez**, e hijos menores. Por tanto, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la época del acaecimiento, toda vez, que

---

<sup>88</sup> CSJ, Sala de Casación Penal, MP Luis Guillermo Salazar Otero, Rad.47053 del dieciséis (16) de agosto de 2017, folio 58.

no se encuentran probados certeramente los ingresos percibido por la víctima fallecida, en su actividad que se menciona. Suma que se indexará, así:

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{38,63 \text{ (Vigente al momento de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$593.980,51$$

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado **seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos (\$691.609,69)**.

La renta actualizada será repartida en un 50% para la compañera sentimental de la víctima y el otro 50% se distribuirá en partes iguales para sus hijos **Linda Liliana, María Elena, Claudia María, Dora Alicia, Blanca Lucia, Luís Eduardo, Rigoberto Y José Alirio**, últimos tres (3) que no demuestran documentalmente que su descendiente los ayudaba económicamente, y cumplían con la mayoría de edad, por tanto, no se liquidarán en el actual incidente.

A cada hijo del desaparecido le corresponde una renta en porcentaje del 10%, el cual equivale a **sesenta y nueve mil ciento sesenta pesos con noventa y seis centavos (\$69.160,96)**.

- **Diocelina Borja de Rodríguez (compañera)**

i) **La indemnización consolidada**

La renta actualizada que le corresponde a **Diocelina Borja de Rodríguez**, equivale a \$345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -27/02/1997-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 248,7667 meses

$$S = \frac{\$345.804,84 (1 + 0.004867)^{248.7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$166.696.185,81$$

## ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso **Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos**, a la fecha de los hechos tenía 48 años 9 meses y 26 días, con una esperanza de vida de 33,4 años<sup>89</sup>, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 400,8. **Diocelina Borja de Rodríguez**, contaba para la época con 42 años, 2 meses y 25 días, con una expectativa de vida de 43,7 años más, equivalente en meses de 524,4.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de **Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos**, esto es, 152,0333 meses.

$$S = \frac{\$345.804,84 (1 + 0.004867)^{152,0333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{152,0333}}$$

$$S = \$37.088.808,68$$

<sup>89</sup> Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Diocelina Borja de Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 21.742.881**, asciende a la suma de **doscientos tres millones setecientos ochenta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos (\$203.784.904,49)**.

- **Linda Liliana Rodríguez Borja (hija)**

i) **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	<b>\$69.160,96</b>
Fecha de nacimiento:	12 de diciembre de 1996
Fecha en que cumpliría 18 años:	12 de diciembre de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	213,5000 meses

$$S = \$ 69.160,96 \frac{(1 + 0.004867)^{213,50000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$25.856.407,33$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Linda Liliana Rodríguez Borja, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.376.736**, asciende a la suma de **veinticinco millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos siete pesos con treinta y tres centavos (\$25.856.40,33)**.

- **María Elena Rodríguez Borja (hija)**

i) **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	<b>\$69.160,96</b>
Fecha de nacimiento:	03 de marzo de 1991
Fecha en que cumpliría 18 años:	03 de marzo de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	144,2000 meses

$$S = \$ 69.160,96 \frac{(1 + 0.004867)^{144,20000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$14.409.017,95$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Elena Rodríguez Borja, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.364.342**, asciende a la suma de **catorce millones cuatrocientos nueve mil diecisiete pesos con noventa y cinco centavos (\$14.409.017,95)**.

- **Claudia María Rodríguez Borja (hija)**

i) **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	<b>\$69.160,96</b>
Fecha de nacimiento:	23 de marzo de 1989
Fecha en que cumpliría 18 años:	23 de marzo de 2007

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 120,8667 meses

$$S = \$ 69.160,96 \frac{(1 + 0.004867)^{120,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11.343.722,10$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Claudia María Rodríguez Borja, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.359.100**, asciende a la suma de **once millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintidós pesos con diez centavos (\$11.343.722,10)**.

- **Dora Alicia Rodríguez Borja (hija)**

i) **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	<b>\$69.160,96</b>
Fecha de nacimiento:	28 de enero de 1982
Fecha en que cumpliría 18 años:	28 de enero de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	35,0333 meses

$$S = \$ 69.160,96 \frac{(1 + 0.004867)^{35,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.634.790,48$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Dora Alicia Rodríguez Borja, identificado con cédula de ciudadanía número 43.146.394**, asciende a la suma de **dos millones seiscientos treinta y cuatro mil setecientos noventa pesos con cuarenta y ocho centavos (\$2.634.790,48)**.

- **Blanca Lucía Rodríguez Borja (hija)**

i) **La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	<b>\$69.160,96</b>
Fecha de nacimiento:	07 de mayo de 1979
Fecha en que cumpliría 18 años:	07 de mayo de 1997
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	2,3333 meses

$$S = \$ 69.160,96 \frac{(1 + 0.004867)^{2,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$161.897,14$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Blanca Lucía Rodríguez Borja, identificado con cédula de ciudadanía número 43.110.672**, asciende a la suma de **ciento sesenta y un mil ochocientos noventa y siete pesos con catorce centavos (\$161.897,14)**.

iii) **Daño Moral**

El abogado solicita como consecuencia de la desaparición y homicidio del señor **Leonardo de Jesús Rodríguez Ramos**, se reconozca a su grupo familiar la suma correspondiente a doscientos (200) SMMLV, por este perjuicio inmaterial.

Pues bien, ante la obvia tristeza y congoja padecida a causa del acto violento que le segó la vida a su padre y compañero, la familia del señor Rodríguez Ramos, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para su compañera y cada uno de sus hijos acreditados en el presente incidente, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia<sup>90</sup> que así lo determina.

**iv) Daño a la Salud**

Atendiendo al petitum formulado por el abogado con respecto de este asunto, puede establecerse que, en cada caso concreto deberá probarse la gravedad del daño causado a las víctimas reclamantes; y para este en particular, no fue allegada la carga probatoria por el defensor por cada uno de ellos.

En síntesis, **Diocelina Borja de Rodríguez**, y sus hijos se indemnizará en los siguientes conceptos y valores:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diocelina Borja de Rodríguez	C.C.	21.742.881	DAÑO EMERGENTE	N/A
			LUCRO CESANTE	203.784.904,49

<sup>90</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del ocho (8) de febrero de 2017, radicado 46316. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Linda Liliana Rodríguez Borja	CC	1.040.376.736	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	25.856.40,33
María Elena Rodríguez Borja	CC	1.040.364.342	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	14.409.017,95
Claudia María Rodríguez Borja	CC	1.040.359.100	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	11.343.722,10
Dora Alicia Rodríguez Borja	CC	43.146.394	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	2.634.790,48
Blanca Lucía Rodríguez Borja	CC	43.110.672	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			LUCRO CESANTE	161.897,14
Rigoberto Rodríguez Borja	CC	8.464.759	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luis Eduardo Rodríguez Borja	CC	11.900.758	DAÑO MORAL	100 SMMLV
José Alirio Rodríguez Borja	CC	11.901.292	DAÑO MORAL	100 SMMLV

**VICTIMA REPRESENTADA POR LA DOCTORA YUDY ELENA MORENO MORENO**

- **La desaparición forzada de José Armencio Serna Palacios, quien se encontraba indocumentado y solo contaba con la partida de bautismo libro 32, folio 570, partida 2867.**

La profesional en derecho dio cuenta de la causa a través de los elementos materiales aportados a este proceso, de que **José Armencio Serna Palacios**, falleció el dieciséis (16) de marzo de 1997, cuando se desplazaban por el río Truandó, en una balsa donde transportaban madera; se desviaron hacia el río Atrato y fueron sorprendidos por una embarcación que allí los esperaba, en la que viajaban los integrantes del BEC, se los llevaron al puerto conocido, donde alias “El Enano”, los sentó en el borde de la lancha y les disparó con un fusil, lanzando sus cuerpos al río Atrato.

Convivía en unión libre con **Rosalba Moreno Díaz**, quien no peticiona se reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales a que haya lugar y sus hijos **Medardo Serna Hinestroza, Jenry, Luz Estela y Eduard Serna Córdoba**.

Luz Estela presenta los apellidos diferentes entre la cédula y los demás documentos aportados para acreditar parentesco, sin embargo, se pudo evidenciar que si era descendiente<sup>91</sup> del finado.

Los padres de la víctima directa también acudieron a la reclamación por la desaparición de su hijo, otorgando poder para su debida representación judicial a la abogada Yudy Elena Moreno Moreno.

Con respecto a la reparación por Daño emergente y lucro cesante, no fueron peticionados por la representante de víctimas, motivo por el cual la Sala procederá a liquidar el perjuicio inmaterial, así:

---

<sup>91</sup> Elemento probatorio que acredita parentesco a folio 17, aportado por la Defensora.

**i) Daño Moral**

La abogada **Yudy Elena Moreno Moreno**, quien representa las víctimas indirectas por la desaparición de **José Armencio Serna Palacios**, deprecó para que se reconozca a favor de sus hijos, doscientos (200) SMMLV.

La angustia soportada por los descendientes de la víctima del delito de sangre y el truncamiento de crecer al lado de su figura paterna, a causa del acto violento que le quitó la vida a su progenitor el señor **Serna Palacios**, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para **cada hijo** acreditado en el presente incidente como lo ordena la H. Corte Suprema de Justicia<sup>92</sup>. Así mismo, bajo los mismos lineamientos, el daño moral sufrido por sus padres **Faustina Hinestroza de Serna y Medardo Serna Palacios**, serán reconocido y por tanto se ordenará a su favor por este concepto la suma de cien (100) SMMLV.

Finalmente, dígase que ante el caso del señor **José Armencio Serna Palacios**, de acuerdo a lo petitionado por la representante, la Sala ordenará que estas personas que a continuación se relacionan, sean objeto de las medidas de reparación que se aludirán en aparte posterior.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Faustina Hinestroza de Serna	Cédula de ciudadanía	26.283.328	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Medardo Serna Palacios	Cédula de ciudadanía	4.808.114	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Medardo Serna Hinestroza	Cédula de ciudadanía	12.022.344	DAÑO MORAL	100 SMMLV

<sup>92</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Jenry Serna Córdoba	Cédula de ciudadanía	11.865.127	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Eduard Serna Córodba	Cédula de ciudadanía	1.075.089.469	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Estela Moreno Díaz	Cédula de ciudadanía	1.151.435.524	DAÑO MORAL	100 SMMLV

## VICTIMAS REPRESENTADAS POR EL DOCTOR FOSIÓN DE JESÚS BEDOYA ESCOBAR

- El homicidio de Héctor Alberto Areiza, quien en vida se identificaba con el número de cédula número 15.303.603 (Carpeta 101557)

Según los elementos probatorios que reposan al interior del cartapacio, se observa que el señor **Héctor Alberto Areiza**<sup>93</sup>, falleció en mayo ocho (8) de 2002 en Arboletes-Antioquia<sup>94</sup>. Convivió con su compañera permanente, **Luz Marina Padilla Luna** y sus hijos, **Héctor Alberto, Jhon Bairon, David Alberto, Jhoana Consuelo y Carlos Alberto Areiza Padilla**, así como **Oscar Alberto Areiza Tapias**<sup>95</sup>, este último de otra relación.

Establecido las víctimas indirectas, llamadas a reconocérseles indemnización a su favor, se tiene que, en efecto, cada una de ellas acreditó el parentesco<sup>96</sup> como corresponde y aportó el respectivo poder<sup>97</sup>; en ese orden, se procede a liquidar los siguientes rubros a favor de estos.

<sup>93</sup>Folio 26, copia de la cédula de ciudadanía número 15.303.603 Carpeta de la Fiscalía

<sup>94</sup> registro civil de defunción con indicativo serial número 03658879 -folio 8 ibidem-

<sup>95</sup> Los hijos, todos mayores de edad, aportaron cédulas de ciudadanía, así: David Alberto con número 98.655.471; Carlos Alberto número 1.038.099.195; Johana Consuelo número 1.038.113.245; John Bairon número 98.650.918; Oscar Alberto número 98.652.579; Héctor Alberto número 98.615.213 (folios 10,13,16,19,22,25, carpeta representante de víctimas)

<sup>96</sup> Respecto a la unión marital de hecho con la señora **Luz Marina Padilla**, se allegó declaración extra juicio efectuada en la Notaría Única del Circulo de Caucaasia, el 9 de agosto de 2004 (folio 7 carpeta RV). Con los hijos: David Alberto, registro civil de nacimiento (folio 9 RV); Carlos Alberto registro civil de nacimiento (folio 12 RV); Jhoana Consuelo registro civil de nacimiento (folio 15 RV); John Bairon registro civil de nacimiento (folio 18 RV); Oscar Alberto registro civil de nacimiento (folio 21 RV); Héctor Alberto registro civil de nacimiento (folio 24 FV).

<sup>97</sup> Poderes allegados en la carpeta del representante de víctimas, visibles a folios: 4,8,11,14,17,20,23

**i) Daño Emergente**

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por valor de **un millón ciento noventa y cinco mil doscientos tres pesos (\$1.195.203,00)**, por concepto de gastos funerarios para todo el núcleo familiar.

Sin embargo, en ausencia de prueba documental que demuestre lo deprecado por el defensor, tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente, debieron incurrir en estos, por la muerte de sus seres queridos, reconociendo como cuantía única actualizada a todo el núcleo familiar en cabeza de **Luz Marina Padilla Luna**, como reportante, la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**.

**ii) Lucro Cesante**

Teniendo en cuenta la declaración extraproceso, donde se prueba la dependencia económica de la compañera permanente y los hijos con su padre<sup>98</sup>, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente<sup>99</sup> para la época del acaecimiento, toda vez, que no encuentran probados los ingresos percibidos por la víctima fallecida, quien para ese momento se desempeñaba como operario de maquina pesada<sup>100</sup>

$$\text{Ra} = \$309.000 \times \frac{133,40 \text{ (Vigente a enero de 2017)}}{69,22 \text{ (Vigente al momento de los hechos - mayo 08 de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 595.501,30$$

<sup>98</sup> Folio 41, declaración extraproceso de la Notaría Única del Circulo de Caucaasia. Carpeta del ente acusador

<sup>99</sup>Salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2002, equivalente a trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00); establecido por el Decreto 2910 del treinta y uno (31) de diciembre de 2001.

<sup>100</sup> Declaración precitada.

Actualizando la cuantía anterior, se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado **seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos (\$691.609,69)**.

La renta actualizada será dosificada en un cincuenta por ciento (50%) para la compañera permanente, señora **Luz Marina Padilla Luna**, y el otro cincuenta por ciento (50%) repartido entre los descendientes, **Carlos Alberto y Jhoana Consuelo, Areiza Padilla**, así:

- **Luz Marina Padilla Luna -compañera permanente-**

i) **Indemnización consolidada**

La renta actualizada que le corresponde a **Luz Marina Padilla Luna**, del cincuenta por ciento (50%) como se adujo, equivale a *treientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos* (\$345.804,84); valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos -08/05/02-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 186,4000 meses

$$S = \frac{\$345.804,84 (1 + 0.004867)^{186,4000} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 104.583.569,09

ii) **Indemnización futura**

Esta se liquida teniendo en cuenta la *esperanza de vida menor* entre la víctima directa y su compañera sentimental; en el caso concreto **Héctor Alberto Areiza**, para la fecha de los hechos tenía 49 años, 7 meses y 18 días, con una esperanza de vida de 32 años más, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 384,000. **Luz Marina Padilla Luna**, contaba para la época con 45 años y una esperanza de vida de 40 años más.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la fecha posible de vida de **Héctor Alberto Areiza**, esto es, 197,6000 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{197,6000} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{197,6000}}$$

S= \$ 43.829.332,32

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Luz Marina Padilla Luna**, *identificada con cédula de ciudadanía número 39.266.914*, asciende a la suma de *ciento cuarenta y ocho millones cuatrocientos doce mil novecientos un peso con treinta y nueve centavos (\$148.412.901,39)*.

- **David Alberto Areiza Padilla -hijo-**

Cumplió la mayoría de edad antes de la muerte de su padre, por tanto no se repara por este perjuicio material.

- **Carlos Alberto Areiza Padilla -hijo-**

i) **Indemnización consolidada**

Renta actualizada equivale a:	\$ 172.902,42
Fecha de nacimiento:	Septiembre 9 de 1987
Fecha en que cumplió 18 años:	Septiembre 9 de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	40,0333 meses

$$S = \frac{\$172.902,42 (1 + 0.004867)^{40,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 7.621.807,27$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Carlos Alberto Areiza Padilla, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.099.195**, asciende a la suma de **siete millones seiscientos veintiún mil ochocientos siete pesos con veintisiete centavos (\$7.621.807,27)**.

- **Jhoana Consuelo Areiza Padilla -hija-**

i) **Indemnización consolidada**

Renta actualizada equivale a:	\$ 172.902,42
Fecha de nacimiento:	Enero 27 de 1991
Fecha en que cumplió 18 años:	Enero 27 de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	80,6333

$$S = \frac{\$172.902,42 (1 + 0.004867)^{80,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 17.023.220,33$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Jhoana Consuelo Areiza Padilla, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.113.245**, asciende a la suma de **diecisiete millones veintitrés mil doscientos veinte pesos con treinta y tres centavos (\$17.023.220,33)**.

**Jhon Bairon Areiza Padilla -hijo-**

Cumplió la mayoría de edad antes de la muerte de su padre, por tanto no se repara por este perjuicio material.

- **Héctor Alberto Ariza Padilla -hijo-**

Cumplió la mayoría de edad antes de la muerte de su padre, por tanto no se repara por este perjuicio material.

- **Oscar Alberto Areiza Tapias -hijo-**

Cumplió la mayoría de edad antes de la muerte de su padre, por tanto no se repara por este perjuicio material.

**iii) Daño Moral**

El abogado solicitó como consecuencia del homicidio de **Héctor Alberto Areiza**, se reconozca a sus familiares acreditados en el presente incidente, la suma de doscientos (200) SMMLV para cada uno.

Por el sufrimiento y angustia padecido por la compañera y descendientes de la víctima, a causa del acto violento que le quitó la vida a su padre **Héctor Alberto Areiza**, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, para la compañera permanente y cada hijo como lo ordena la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>101</sup>.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Marina Padilla Luna	Cédula de ciudadanía	39.266.914	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	\$ 148.412.901,39
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Carlos Alberto Areiza Padilla	Cédula de ciudadanía	1.038.099.195	LUCRO CESANTE	7.621.807,27
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhoana Consuelo Areiza Padilla	Cédula de ciudadanía	1.038.113.245	LUCRO CESANTE	17.023.220,33
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhon Bairon Areiza Padilla	Cédula de ciudadanía	98.650.918	LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Héctor Alberto Areiza Padilla	Cédula de ciudadanía	98.615.213	LUCRO CESANTE	N/A
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Oscar Alberto	Cedula	98.652.579	LUCRO CESANTE	N/A

<sup>101</sup>Corte Suprema de Justicia radicado 47209 de 2016

Areiza Tapias	ciudadanía		DAÑO MORAL	100 SMMLV
David Alberto Areiza Padilla	Cedula ciudadanía	98.655.471	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **El homicidio de Pedro Nel Uribe Mazo, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.333.990**

En el presente caso, el abogado solicitó reconocimiento de daño inmaterial a favor de sus hermanas **Dora Amparo Uribe Mazo y Oneida Marinela Fernández Mazo**; lo cierto es que, de conformidad a los lineamientos indicados en los parámetros generales del incidente y teniendo en cuenta los elementos materiales aportados, se puede colegir que el daño moral con la muerte de su consanguíneo no fue acreditado.

En ese orden, ningún rubro se liquidará a favor de las mencionadas; pudiendo el apoderado efectuar nuevamente pretensiones en beneficio de las ofendidas en futuros incidentes, atendiendo la legalidad del cargo en la presente sentencia.

- **El homicidio de Rafael Antonio Vargas Álvarez, quien se identificaba en vida con el número de cédula 10.164.153 (Carpeta 28612)**

Supo la Magistratura conforme a los elementos de prueba presentados por el representante del ente acusador, que el señor **Rafael Antonio Vargas Álvarez**<sup>102</sup> fallecido el primero de marzo de 1999, en Arboletes Antioquia. Arribaron hasta la finca denominada “Bajo Grande”, situada en el kilómetro 7 vereda “Canime”, dos (2) sujetos a bordo de una motocicleta de alto cilindraje, allí preguntaron por el finado y una vez sale para averiguar de quiénes se trataba, se retira a uno de los pasillos del inmueble donde sostiene conversación con estos, pasados por lo menos cinco (5) minutos, uno

<sup>102</sup>Copia cédula de ciudadanía número 10.164.153 que identificaba en vida al señor Rafael Antonio Vargas Álvarez, a folio 3 en carpeta que allega la Defensoría. Registro de defunción a folio 19 en carpeta Fiscalía General de la Nación.

de los individuos le disparó con arma de fuego 9 milímetros, causándole la muerte de forma inmediata.

Para el momento de los hechos convivía con su compañera **Dellanira del Carmen Oviedo Fernández**, desde el año 1974 y procrearon dos (2) hijos **Rafael y Ada Luz Vargas Oviedo**, última que, para el momento del hecho dañoso, ya había cumplido con la mayoría de edad, desde el año 1992, excluyéndose de la liquidación del lucro cesante.

Se observa que todo el grupo familiar adjuntó poder para su debida representación judicial.

**i) Daño Emergente**

El representante de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por concepto de gastos funerarios.

Tal como esta Corporación lo ha venido aplicando desde el año 2014 en sus primeros pronunciamientos y los múltiples casos fijados por La Corte Interamericana de Derechos Humanos, los gastos funerarios se presumen, pues los familiares de las víctimas efectivamente debieron incurrir en estos por la muerte de sus seres queridos. Así las cosas, se reconocerá como cuantía única actualizada al núcleo familiar en cabeza de la reportante **Dellanira del Carmen Oviedo Fernández** la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**.

**ii) Lucro Cesante**

El defensor de **Dellanira del Carmen Oviedo Fernández**, solicitó lucro cesante debido, a su favor bajo el entendido que la familia del finado dependía económicamente de este, el cual se desempeñaba como Administrador de una finca agropecuaria Bajo Grande, sin determinar los ingresos que podía percibir el señor **Vargas Álvarez**.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo consignado en las declaraciones juramentadas y entrevista rendidas ante el Ente Acusador, donde se alude sobre la dependencia económica total del fallecido para con su hijo y compañera, se liquidará el lucro cesante debido, bajo el salario mínimo mensual legal vigente para la época del acaecimiento.

Ra = \$236.460,00 X 133,40 (Vigente a enero de 2017)

54.24 (Vigente al momento de los hechos-)

Ra = \$581.559,07

Actualizando la cuantía anterior, verifica la Sala que la misma se encuentra por debajo del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta sentencia, por lo que se tomará el equivalente a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00)**, el cual, después de efectuarse el incremento del **veinticinco por ciento (25%)** por concepto de prestaciones sociales, y deducirle el **veinticinco por ciento (25%)** que concierne al valor destinado para el sostenimiento propio del fallecido, da como resultado **seiscientos noventa y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y nueve centavos (\$691.609,69)**.

La renta actualizada será dosificada en un 50% para su conyugue y el otro 50% para su hijo Rafael Vargas Oviedo.

- **Dellanira del Carmen Oviedo Fernández (compañera)**

i) **La indemnización consolidada**

La renta actualizada que le corresponde a **Dellanira del Carmen Oviedo Fernández**, equivale a \$345.804,84; valor que se indemnizará desde la fecha de los hechos - 01/03/1999-, hasta la fecha de la decisión de la sentencia -20/11/2017-.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 224,6333 meses

$$S = \frac{\$345.804,84 (1 + 0.004867)^{224,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$140.408.936,60$$

## ii) La indemnización futura

Ésta se liquida teniendo en cuenta la esperanza de vida menor entre el fenecido y su compañera sentimental, para el caso **Rafael Antonio Vargas Álvarez**, a la fecha de los hechos tenía 43 años 10 meses y 20 días, con una esperanza de vida de 38,0 años<sup>103</sup>, equivalentes en meses desde el fallecimiento a 456. **Dellanira del Carmen Oviedo Fernández**, contaba para la época con 43 años, 15 días, con una expectativa de vida de 42,8 años más, equivalente en meses de 513,60.

El período futuro que se indemnizará, será el comprendido entre la fecha de la decisión de fondo -20/11/2017-, y la expectativa de vida de **Rafael Antonio Vargas Álvarez**, esto es, 231,3667 meses.

$$S = \frac{\$345.804,84 (1 + 0.004867)^{231,3667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{231,3667}}$$

$$S = \$47.945.518,71$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Dellanira del Carmen Oviedo Fernández**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.709.343, asciende a la suma de **ciento ochenta y ocho millones trescientos cincuenta y**

<sup>103</sup> Resolución 1555 de 2010, Superintendencia Financiera de Colombia.

**cuatro y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con treinta y un centavos (\$188.354.455,31).**

- **Rafael Vargas Oviedo (hijo)**

**i) La indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a:	<b>\$345.804,84</b>
Fecha de nacimiento:	7 de abril de 1983
Fecha en que cumpliría 18 años:	7 de abril de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	25,2000 meses

$$S = \$ 345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{25,2000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9.247.320,35$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Rafael Vargas Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía número 15.645.147**, asciende a la suma de **nueve millones doscientos cuarenta y siete mil trescientos veinte pesos con treinta y cinco centavos (\$9.247.320,35).**

**iii) Daño Moral**

El abogado solicita como consecuencia del homicidio de Rafael Antonio Vargas Álvarez, se reconozca a su compañera e hijos 200 SMLMV. Pues bien, ante el sufrimiento y angustia padecido por estos ante la ausencia de quien fuera asesinado violentamente, será compensado por esta Magistratura en la suma de cien (100) SMMLV, conforme a los lineamientos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dellanira del Carmen Oviedo Fernández	Cédula de ciudadanía	24.709.343	DAÑO EMERGENTE	\$1'200.000,00
			LUCRO CESANTE	188.354.455,31
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Rafael Vargas Oviedo	Cédula de ciudadanía	15.645.147	LUCRO CESANTE	9.247.320,35
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ada Luz Vargas Oviedo	Cédula de ciudadanía	50.904.791	DAÑO MORAL	100 SMMLV

Culminadas las respectivas liquidaciones, se dispondrá efectuar las publicaciones de este fallo como lo estipula la ley.

Esta decisión es susceptible del recurso ordinario de apelación de conformidad a lo establecido en el canon 287 inciso 4°, el cual deberá ser interpuesto y sustentado de la manera indicada en el canon 2.2.5.1.2.2.19, Decreto 1069 de 2015.

Ejecutoriada la presente decisión, se remitirá lo pertinente al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** DISPONER que la presente **sentencia complementaria**, hace parte integral de la decisión de fondo emitida en mayo diecisiete (17) del presente año, particularmente al numeral 13 incidente de reparación integral, parte resolutive y aquellos ítems que le sean pertinentes.

**SEGUNDO.** RECONOCER y DISPONER a favor de las víctimas relacionadas, la reparación integral de los perjuicios materiales e inmateriales que se liquidaron a su favor; con las excepciones expuestas y por los motivos indicados.

**TERCERO.** ACOGER en su totalidad a favor de las víctimas precitadas, el numeral IV “Acreditación de víctimas, medidas de reparación y exhortos” de la parte RESOLUTIVA de la sentencia emitida en mayo diecisiete (17) de 2018; así como los numerales que la componen (45° y siguientes).

**CUARTO.** Contra la presente sentencia complementaria, procede el recurso ordinario de apelación, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ  
MAGISTRADO PONENTE



JESÚS GÓMEZ CENTENO  
MAGISTRADO



MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO  
MAGISTRADA